

Estrasburgo, 7.6.2016
COM(2016) 378 final

2016/0176 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países con
fines de empleo de alta capacitación**

{SWD(2016) 193 final}
{SWD(2016) 194 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La presente propuesta forma parte de los esfuerzos de la UE por desarrollar una política global de gestión de los flujos migratorios, sobre la base del artículo 79 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y, en particular, de una nueva política de migración legal, y contribuye a la estrategia de crecimiento de la UE, en consonancia con las prioridades de la Estrategia Europa 2020¹. La Directiva «tarjeta azul UE»² de 2009 pretendía facilitar la admisión y la movilidad de trabajadores nacionales de terceros países altamente cualificados y los miembros de sus familias armonizando los requisitos de entrada y residencia en toda la UE y estableciendo una serie de derechos. Su objetivo era aumentar la competitividad de la UE para atraer a trabajadores altamente cualificados de todo el mundo, con el fin de contribuir a hacer frente a la escasez de mano de obra y de competencias del mercado laboral de la UE y de reforzar la competitividad y el crecimiento económico de la Unión. Sin embargo, la Directiva de 2009 no logró alcanzar estos objetivos.

La actual Directiva sobre la tarjeta azul de la UE ha demostrado debilidades intrínsecas, tales como condiciones de admisión restrictivas y una capacidad muy limitada de facilitar la movilidad dentro de la UE. Ello, combinado con los numerosos conjuntos distintos y paralelos de normas, condiciones y procedimientos de admisión de la misma categoría de trabajadores muy capacitados que se aplican en los diferentes Estados miembros de la UE, ha reducido el atractivo y la utilización de la tarjeta azul de la UE. Este planteamiento no es ni eficiente, ya que esta fragmentación acarrea una carga para los empleadores y los particulares, ni eficaz, como lo demuestra el muy limitado número total de permisos expedidos a migrantes altamente capacitados.

Por esta razón, el Presidente de la Comisión, Jean-Claude Juncker, declaró su intención de abordar las deficiencias de la Directiva sobre la tarjeta azul de la UE y ampliar sustancialmente su impacto para atraer a la UE a más trabajadores altamente capacitados³. La Agenda Europea de Migración⁴ anunció una revisión de la tarjeta azul de la UE como parte de la nueva política sobre migración legal, para hacerla más eficaz a la hora de atraer talento a Europa. El programa de trabajo de la Comisión para 2016 anunció que *«para satisfacer las necesidades futuras de Europa en cuanto al mercado de trabajo y la demografía, [la Comisión presentará] un enfoque renovado de la migración legal, incluidas medidas para mejorar la Directiva sobre la tarjeta azul»*. La presente propuesta es el resultado de dicho proceso de revisión.

La Comunicación de 6 de abril de 2016⁵ puso de manifiesto la necesidad de vías legales sostenibles, transparentes y accesibles hacia Europa como parte de una gestión satisfactoria de

¹ Para obtener una visión general, consúltese el sitio web [«Europa 2020 en dos palabras»](#).

² Directiva 2009/50/CE del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado (DO L 155 de 18.6.2009, p. 17).

³ [Orientaciones políticas, Jean-Claude Juncker; Prioridades de esta Comisión; Carta de misión del Comisario Avramopoulos](#).

⁴ [Comunicación de la Comisión, de 13 de mayo de 2015 «Una Agenda Europea de Migración», COM\(2015\) 240 final](#).

⁵ [Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo «Hacia una reforma del Sistema Europeo Común de Asilo y una mejora de las vías legales a Europa», COM\(2016\) 197 final](#).

la migración. La Comisión restableció su intención de proponer modificaciones de la Directiva sobre la tarjeta azul de la UE con el fin de fortalecerla como el único régimen de admisión de trabajadores altamente capacitados a escala de la UE. En los debates posteriores, el Parlamento Europeo ha solicitado la creación de nuevas vías legales hacia Europa y ha instado a la Comisión a mostrarse ambiciosa en este sentido. En su informe de 23 de marzo de 2016⁶, el Parlamento recordó que la revisión de la Directiva sobre la tarjeta azul de la UE debe ser ambiciosa y estar bien orientada y que, en particular, debe estar destinada a eliminar las incoherencias existentes en relación, por ejemplo, con los sistemas nacionales paralelos.

La UE ya se está enfrentando a déficits y desfases estructurales de competencias en determinados sectores que pueden limitar el crecimiento, la productividad y la innovación (por ejemplo, la atención sanitaria, las TIC y la ingeniería) y, por tanto, ralentizar la recuperación económica continuada de Europa y limitar su competitividad. La activación, la formación y la mejora de las competencias de la mano de obra existente han de desempeñar un papel en la lucha contra estas carencias, especialmente en un momento en el que el desempleo general es elevado. Sin embargo, no es probable que estas medidas sean suficientes para responder plenamente a las necesidades, y en cualquier caso habrá que esperar algún tiempo para que surtan un efecto real en el mercado de trabajo y en la productividad. En el futuro, los cambios estructurales en las economías de la UE seguirán aumentando la demanda de competencias que no están disponibles de forma inmediata en el mercado laboral, lo que desembocará en una mayor escasez de competencias.

El sistema actual de la UE de inmigración de trabajadores altamente capacitados no está bien equipado para los desafíos presentes y futuros. La afluencia general de trabajadores altamente capacitados nacionales de terceros países a los Estados miembros participantes⁷ tanto con arreglo a la tarjeta azul de la UE como de los sistemas nacionales de trabajadores altamente capacitados fue de 23 419 en 2012, 34 904 en 2013 y 38 774 en 2014⁸. En comparación con las necesidades estimadas de trabajadores altamente capacitados en determinados sectores, estas cifras son muy insuficientes para remediar las carencias actuales y previstas de mano de obra y competencias en la UE en ocupaciones de alta capacitación. Además, si bien las encuestas sobre las intenciones de los migrantes potenciales con altos niveles de estudios indican un atractivo relativamente fuerte de la UE, en comparación con otras economías desarrolladas la Unión Europea no es suficientemente eficaz ni para materializar estos resultados en cifras más elevadas de trabajadores altamente capacitados, ni para retener al talento formado en la UE. Las cifras muestran que, de todos los migrantes procedentes de fuera de la UE que llegan a países de la OCDE, el 48 % de los migrantes con bajos niveles de estudios y el 31 % de los migrantes con altos niveles de estudios eligen un destino de la UE⁹.

La presente propuesta, que sustituye a la actual Directiva sobre la tarjeta azul de la UE (2009/50/CE), tiene por objetivo mejorar la capacidad de la UE de atraer y retener a nacionales de terceros países altamente capacitados, así como impulsar la movilidad y la

⁶ [Informe sobre la situación en el mar Mediterráneo y la necesidad de un enfoque integral de la Unión sobre la migración, 23 de marzo de 2016 \[2015/2095\(INI\)\]](#).

⁷ El Reino Unido, Irlanda y Dinamarca no participan en la Directiva sobre la tarjeta azul de la UE, de acuerdo con sus respectivos Protocolos anejos a los Tratados.

⁸ Estadísticas de Eurostat: Los permisos nacionales para migrantes altamente capacitados ascendieron de 19 755 en 2012 a 21 940 en 2013 y 24 922 en 2014, mientras que las tarjetas azules de la UE crecieron de 3 664 en 2012 a 12 964 en 2013 y 13 852 en 2014.

⁹ Senne, J.-N. y David, A., «General Context and Contribution of Labour Migration in Europe», OCDE, 2016, pendiente de publicación.

circulación entre puestos de trabajo en los distintos Estados miembros. El objetivo es mejorar la capacidad de la UE para responder rápida y eficazmente a las demandas actuales y futuras de nacionales de terceros países altamente capacitados y subsanar la escasez de competencias, con el fin de aumentar la contribución de la inmigración económica a la mejora de la competitividad de la economía de la UE y hacer frente a las consecuencias del envejecimiento demográfico.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en el mismo ámbito de actuación**

La Agenda Europea de Migración confirmó la necesidad de utilizar la tarjeta azul de la UE para crear a escala de la UE un régimen atractivo para los nacionales de terceros países altamente capacitados. En la Comunicación de 6 de abril de 2016 se precisa que este objetivo podría lograrse mediante el desarrollo de un enfoque común armonizado de la UE, lo cual incluiría condiciones de admisión más flexibles, la mejora de los procedimientos de admisión y más derechos, incluida la movilidad dentro de la UE.

Esta iniciativa complementa otros instrumentos adoptados en el ámbito de la migración legal. En particular, complementa la Directiva sobre personas desplazadas en un marco intraempresarial¹⁰, que facilita la entrada y la movilidad intracomunitaria de trabajadores altamente capacitados (directivos y especialistas) empleados por empresas no pertenecientes a la UE que estén adscritos temporalmente a filiales situadas en la UE. Asimismo, complementa la Directiva (UE) 2016/801, que regula la admisión y los derechos de los estudiantes e investigadores, así como, por ejemplo, de los aprendices y voluntarios en el marco del Sistema Voluntario Europeo. La propuesta completa también las Directivas 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, que establece las condiciones en las que se puede ejercer el derecho a la reagrupación familiar, y 2003/109/CE, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, de las que constituye una excepción. La presente propuesta va más allá de estas Directivas en la medida en que prevé unas condiciones más favorables para la reagrupación familiar y facilita el acceso al estatuto de residente de larga duración. Además, complementa la Directiva 2011/95/UE («Directiva de reconocimiento»)¹¹, en la medida en que el ámbito de aplicación de esta propuesta se amplía a los beneficiarios de protección internacional altamente capacitados. Estos podrán ocupar un empleo en todos los Estados miembros, de conformidad con sus competencias y educación, y suplir la escasez de profesionales en determinadas regiones. De esta manera podrán estar activos en el mercado laboral también en los casos en los que no haya vacantes en su ámbito específico en el Estado miembro que les haya concedido la protección.

La presente propuesta es coherente con el «Plan de acción sobre la integración de nacionales de terceros países»¹², que ofrece un marco común de intervención que podría ayudar a los Estados miembros en su labor de desarrollo y refuerzo de sus políticas nacionales de integración de nacionales de terceros países, incluidos los altamente capacitados.

¹⁰ Directiva 2014/66/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países en el marco de traslados intraempresariales (DO L 157 de 27.5.2014, p. 1).

¹¹ Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición) (DO L 337 de 20.12.2011, p. 9).

¹² COM(2016)377 final.

El modelo del permiso de residencia para nacionales de terceros países se establece en el Reglamento (CE) n.º 1030/2002 y es aplicable a la presente propuesta.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La presente propuesta pretende establecer un régimen atractivo a escala de la UE para los trabajadores altamente capacitados, en consonancia con las políticas de la UE dirigidas a profundizar y reforzar el mercado único¹³. Una política destinada a atraer trabajadores altamente capacitados es coherente con las medidas para facilitar la movilidad de los ciudadanos de la UE dentro de la UE apoyadas por el Reglamento 492/2011¹⁴, el Reglamento 2016/589 («EURES»)¹⁵ y el próximo paquete de movilidad laboral, en lo que se refiere a la coordinación de la seguridad social, y las complementa. Asimismo, complementa las políticas que mejoran y actualizan las competencias de los trabajadores de la UE y el reconocimiento de las cualificaciones, a fin de lograr su mejor integración en el mercado laboral. La existencia de una mayor reserva de talento beneficia a la economía de la UE en su conjunto, y se espera que, en el caso de los trabajadores altamente capacitados, el efecto de desplazamiento de trabajadores de la UE sea bajo. La próxima Nueva agenda de capacidades para Europa¹⁶ aborda la cuestión general del reconocimiento de las cualificaciones y, por lo tanto, también es pertinente para la admisión de trabajadores altamente capacitados al amparo de la tarjeta azul de la UE, pues a menudo estas personas se enfrentan a obstáculos y elevados costes para que se les reconozcan las cualificaciones que han obtenido en terceros países. Todas estas iniciativas contribuyen a la estrategia de crecimiento de la UE, en consonancia con las prioridades de la Estrategia Europa 2020.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La presente propuesta se refiere a las condiciones de entrada y residencia de los nacionales de terceros países y a los procedimientos de expedición de los permisos necesarios relacionados con el trabajo altamente capacitado. También establece las condiciones en que un nacional de un tercer país puede residir en un segundo Estado miembro. Así pues, la base jurídica pertinente viene dada por el artículo 79, apartado 2, letras a) y b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en combinación con el artículo 79, apartado 1, del mismo Tratado.

Con arreglo al Protocolo 21 anejo a los Tratados, el Reino Unido e Irlanda podrán notificar al Consejo, en el plazo de tres meses a partir de la presentación de una propuesta o iniciativa, o en cualquier momento después de su adopción, que desean participar en la adopción y aplicación de las medidas propuestas. Ninguno de los dos Estados miembros ha ejercido su derecho de suscribir la Directiva sobre la tarjeta azul de la UE. Con arreglo al Protocolo 22

¹³ Comunicación de 28 de octubre de 2015 «Mejorar el mercado único: más oportunidades para los ciudadanos y las empresas», [COM\(2015\) 550 final](#).

¹⁴ Reglamento (UE) n.º 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión (DO L 141 de 27.5.2011, p. 1).

¹⁵ Reglamento (UE) n.º 2016/589 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2016, relativo a una red europea de servicios de empleo (EURES), al acceso de los trabajadores a los servicios de movilidad y a la mayor integración de los mercados de trabajo y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 492/2011 y (UE) n.º 1296/2013 (DO L 107 de 22.04.2016, p. 1).

¹⁶ COM(2016)381 final..

anejo a los Tratados, Dinamarca no participa en la adopción de las medidas basadas en este artículo¹⁷.

La admisión de migrantes económicos es una competencia compartida entre la UE y sus Estados miembros. En particular, cualquier medida propuesta en el ámbito de la migración legal «no afectará al derecho de los Estados miembros a establecer volúmenes de admisión en su territorio de nacionales de terceros países procedentes de terceros países con el fin de buscar trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia» (artículo 79, apartado 5, del TFUE).

- **Subsidiariedad**

El desafío de la mejora de la capacidad para atraer y mantener personas con talento de fuera de la UE se ha intensificado y se ha extendido a todos los Estados miembros. Si bien cada Estado miembro podría seguir manteniendo su propio sistema nacional para los trabajadores altamente capacitados, esto no aumentaría el atractivo de la UE en su conjunto. En particular, al comparar la UE con otros destinos importantes con un enfoque más uniforme, se observa que los Estados miembros por sí solos, especialmente los más pequeños, no están adecuadamente equipados para afrontar la competencia internacional en materia de trabajadores altamente capacitados.

La situación actual, fragmentada y con normas nacionales divergentes y paralelas para una misma categoría de nacionales de terceros países en los Estados miembros, no es eficaz ni eficiente para ninguna de las partes implicadas. Los solicitantes y los empleadores tienen que recorrer un complejo marco reglamentario que genera costes y cargas administrativas y que afecta sobre todo a las pymes. Además, sería más fácil y más rentable para las autoridades de los Estados miembros aplicar un único conjunto de normas sencillas y claras para examinar las solicitudes de permanencia y trabajo presentadas por trabajadores altamente capacitados.

La UE, actuando como interlocutor único ante el mundo exterior, puede generar economías de escala y, por lo tanto, competir mejor con otros destinos importantes por la limitada oferta de trabajadores altamente capacitados. La presente propuesta tiene por objeto aumentar el atractivo del conjunto de la UE proporcionando un régimen único, transparente, flexible y simplificado para los trabajadores altamente capacitados en la UE. Envía a esos trabajadores un claro mensaje de buena acogida con procedimientos de admisión claros y rápidos combinados con unas condiciones de residencia atractivas tanto para ellos como para sus familias.

Además, solo la acción a escala de la UE puede ofrecer a los trabajadores altamente capacitados la posibilidad de desplazarse fácilmente por varios Estados miembros de la UE y trabajar y residir en ellos. La movilidad dentro de la UE ayuda a dar una mejor respuesta a la demanda de mano de obra altamente capacitada y a compensar la escasez de competencias. En cambio, por su propia naturaleza los sistemas nacionales no pueden ofrecer esta posibilidad de desplazarse fácilmente de un Estado miembro a otro en caso de escasez de mano de obra o de que surjan oportunidades de trabajo.

Incluso con un régimen más armonizado a nivel de la UE y la supresión de los regímenes nacionales paralelos, los Estados miembros conservarán la competencia en determinados aspectos, como la prerrogativa reconocida en el Tratado de definir los volúmenes de admisión de nacionales de terceros países que lleguen a su territorio procedentes de terceros países con el fin de buscar trabajo. Los Estados miembros también tienen la posibilidad de analizar la

¹⁷

Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido no están vinculados por la Directiva 2009/50/CE.

situación del mercado de trabajo cuando este experimente perturbaciones graves, tales como un elevado nivel de desempleo en un sector o una profesión determinados. Por otra parte, serán los propios Estados miembros los que controlen el nivel del umbral salarial (si bien estará más armonizado, con unos límites inferior y superior), que se calculará a partir de una media salarial nacional, así como de las profesiones deficitarias a las que se les aplicará un umbral inferior.

Teniendo en cuenta todas estas consideraciones, la propuesta se ajusta al principio de subsidiariedad.

- **Proporcionalidad**

La presente propuesta se refiere a las condiciones de admisión, los procedimientos y los derechos de los trabajadores altamente capacitados de terceros países, que constituyen elementos de una política de inmigración común de conformidad con el artículo 79 del TFUE. Ya existen normas aplicables en toda la UE a este grupo de nacionales de terceros países, en paralelo a las normas nacionales, pero se han de modificar para resolver los problemas detectados y alcanzar plenamente los objetivos de la Directiva; el contenido y la forma de la acción de la Unión deben seguir limitándose a lo estrictamente necesario para alcanzar estos objetivos.

La propuesta ofrece un equilibrio entre, por un lado, la ampliación de los derechos, que incluyen la movilidad dentro de la UE mediante un mayor nivel de armonización, y, por otro, un régimen más integrador mediante una mayor facilitación de los procedimientos de admisión (incluidos umbrales salariales más bajos, lo que amplía el grupo destinatario), con una cierta flexibilidad para que los Estados miembros adapten el régimen a su situación nacional.

La carga administrativa que pesa sobre el Estado miembro en términos de cambio de la legislación y cooperación añadida sería moderada, pues el régimen de la tarjeta azul de la UE ya existe y la carga se vería compensada con creces por los beneficios.

- **Elección del instrumento**

El instrumento elegido es una nueva Directiva que derogue y sustituya la actual Directiva sobre la tarjeta azul de la UE. Esto deja a los Estados miembros cierto grado de flexibilidad en la ejecución y la aplicación. Las directivas son vinculantes en cuanto al resultado que han de conseguir, pero dejan a los Estados miembros flexibilidad en la elección de la forma y el método con los que lograr esos objetivos dentro de su marco jurídico y su contexto nacional. No se ha identificado ningún motivo para pasar de una Directiva a un Reglamento directamente aplicable.

Si se adoptaran medidas no vinculantes, se limitarían también sus efectos, ya que los posibles solicitantes y empresas seguirían enfrentándose a un amplio abanico de normas de admisión.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, LAS CONSULTAS A LAS PARTES INTERESADAS Y LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / control de la idoneidad de la legislación existente**

El primer informe de ejecución de la Directiva sobre la tarjeta azul de la UE¹⁸, presentado en mayo de 2014, examinaba la conformidad de las legislaciones nacionales con las disposiciones de la Directiva. El informe llegó a la conclusión de que existían grandes variaciones entre Estados miembros en cuanto al número de tarjetas azules de la UE concedidas, debido a las opciones políticas de los Estados miembros, que aplican y promueven la tarjeta azul de la UE de formas muy diversas y, en algunos casos, otorgan preferencia a sus regímenes nacionales paralelos. La actual Directiva sobre la tarjeta azul de la UE establece solo normas mínimas y deja mucho margen a los Estados miembros a través de numerosas disposiciones de carácter discrecional y referencias a la legislación nacional. El informe constató también que existía una serie de deficiencias en la transposición y, más concretamente, que los Estados miembros habían descuidado las obligaciones en materia de información que les impone la Directiva. Estas inquietudes se debatieron con los Estados miembros a través de la red de puntos de contacto nacionales y en las reuniones del Grupo de contacto.

Una evaluación adicional llevada a cabo por la Comisión en 2015-2016 actualizó y amplió el primer informe. La conclusión es que, en su forma actual, la tarjeta azul de la UE no explota todo el potencial que posee para añadir valor a los regímenes nacionales competidores y complementarios para los trabajadores altamente capacitados¹⁹.

- **Consultas con las partes interesadas**

Entre el 27 de mayo y el 30 de septiembre de 2015 se llevó a cabo una consulta pública en línea sobre la tarjeta azul de la UE y las políticas de migración laboral de la UE. En total, se recibieron 610 respuestas al cuestionario y 15 respuestas escritas procedentes de una amplia gama de agentes que representaban a todas las partes interesadas pertinentes²⁰. Se pidieron y se recibieron contribuciones de ciudadanos de la UE, de organizaciones y nacionales de terceros países (residentes dentro o fuera de la UE), así como de los empleadores (tanto empresas multinacionales como pymes) y sus asociaciones, de organizaciones de empleo público y privado, sindicatos, ministerios, autoridades regionales y locales, trabajadores de los medios de comunicación, representantes del mundo académico, organizaciones internacionales, organizaciones o autoridades de los países de origen, interlocutores sociales y otros agentes de la sociedad civil. También se han celebrado diversas reuniones bilaterales con Estados miembros clave, representantes empresariales, profesionales, interlocutores sociales y organizaciones internacionales (OCDE, ACNUR, OIM). El 3 de diciembre de 2015 se organizó un taller específico con los interlocutores sociales nacionales en colaboración con el Observatorio del Mercado de Trabajo (OMT) y el Grupo de Estudio Permanente sobre Inmigración e Integración (IMI) del Comité Económico y Social Europeo. Un contratista externo llevó a cabo otras actividades de consulta de las partes interesadas con una selección de autoridades nacionales, organizaciones de empleadores, sindicatos y organizaciones activas en los países de origen.

¹⁸ Comunicación de 22 de mayo de 2014 sobre la aplicación de la Directiva 2009/50/CE, [COM\(2014\) 287 final](#).

¹⁹ Véase el anexo 5 de la evaluación de impacto adjunta.

²⁰ Los resultados y las contribuciones están [disponibles en línea](#).

Los resultados se han tenido en cuenta durante la revisión, tal como se refleja en el informe sobre la evaluación de impacto.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

Se creó un grupo de expertos de la Comisión en migración económica (GEME)²¹ para apoyar el futuro desarrollo de la política en el ámbito de la migración económica. Durante la primera reunión del GEME, el 25 de marzo de 2015, los expertos discutieron cómo «gestionar mejor la migración laboral a nivel de la UE» y el principal tema de debate fue la revisión de la tarjeta azul de la UE. La segunda reunión del GEME, que se celebró el 7 de diciembre de 2015, se centró en las «opciones de actuación para una nueva tarjeta azul»²².

Además, el 13 de noviembre de 2015 el Grupo de expertos en migrantes capacitados de la REM, un subgrupo de la Red Europea de Migración, se reunió con expertos de los Estados miembros para debatir desde el punto de vista técnico cuestiones relativas a la tarjeta azul de la UE, los regímenes nacionales paralelos de trabajadores altamente capacitados y su interacción.

- **Evaluación de impacto**

En la preparación de la propuesta se examinó una amplia gama de opciones de actuación, algunas de las cuales (derogación de la Directiva sobre la tarjeta azul de la UE, introducción de un sistema de manifestación de interés por puntos, ampliación del ámbito de aplicación a los proveedores de servicios internacionales) se descartaron en la fase inicial de la evaluación.

Opciones consideradas

Entre las opciones seleccionadas para ser sometidas a una evaluación en profundidad se encuentran las siguientes:

0) Hipótesis de referencia

La actual tarjeta azul de la UE seguiría aplicándose sin cambios legislativos. Se seguirían llevando a cabo las actividades existentes de control y cumplimiento de la legislación actual, así como las actividades para mejorar el reconocimiento transnacional de las cualificaciones extranjeras, ya sea entre Estados miembros o en cooperación con terceros países, a través de intercambios de buenas prácticas y una mayor orientación a las autoridades nacionales.

1) Ampliación del ámbito de aplicación extendiéndolo a un grupo mucho más numeroso de trabajadores, incluidos (algunos) trabajadores con capacitación de grado medio

Esta opción permitiría que la tarjeta azul de la UE se pusiera también a disposición de algunos de estos trabajadores, estableciéndose el salario y las cualificaciones como requisitos alternativos, no como requisitos acumulativos. El nivel de derechos no se vería considerablemente ampliado en comparación con el nivel actual.

2) Modificación de las condiciones de admisión y los derechos sin ampliar el ámbito de aplicación a otros trabajadores además de los altamente capacitados

²¹ Registro de grupos de expertos de la Comisión: [E03253](#).

²² La composición, los informes de reuniones y las contribuciones escritas de los participantes pueden consultarse en: <http://ec.europa.eu/transparency/regexpert/index.cfm?do=groupDetail.groupDetail&groupID=3253>

Esta opción comprende tres subopciones en función del grupo destinatario (más amplio o más selectivo) y se mantiene dentro del ámbito de aplicación y el marco básico de la Directiva actual, pero con medidas comunes de facilitación para todas las subopciones en lo que respecta a las condiciones, los procedimientos y los derechos.

- 2 a) Accesibilidad de la tarjeta azul de la UE a un grupo más amplio de trabajadores altamente capacitados

Esta subopción ampliaría la franja de trabajadores altamente capacitados que pueden optar a la tarjeta azul de la UE, facilitaría la admisión y mejoraría la movilidad y los derechos de residencia. Los Estados miembros mantendrían cierto margen de adaptación nacional del régimen, pero los regímenes nacionales paralelos se suprimirían.

- 2 b) Utilización de la tarjeta azul de la UE como herramienta para atraer a un grupo seleccionado entre los trabajadores más altamente capacitados.

Esta opción haría de la tarjeta azul de la UE un instrumento más bien selectivo de trabajadores muy altamente capacitados. Los trabajadores elegibles podrían beneficiarse de un acceso fácil y rápido y de amplios derechos. Los regímenes nacionales paralelos seguirían estando autorizados.

- 2 c) Creación de una tarjeta azul de dos niveles dirigida a los diferentes niveles de competencias de los trabajadores altamente capacitados.

Esta subopción consistiría en una combinación de las anteriores, mediante la creación de una tarjeta azul de la UE de dos niveles para atender a las diferentes categorías de trabajadores altamente capacitados: un primer nivel formado por un amplio grupo de trabajadores altamente capacitados y un segundo nivel, más selectivo, con un acceso más rápido a la residencia de larga duración y una mayor movilidad dentro de la UE. Los regímenes nacionales paralelos se suprimirían.

3) Una tarjeta azul homogénea y unificada para toda la UE

Este paquete de opciones de actuación introduciría un conjunto de normas sobre la tarjeta azul unificadas en toda la UE y aplicables en todos los Estados miembros. No habría margen para que los Estados miembros adaptasen ninguna de las condiciones u otras normas de la tarjeta azul de la UE a las circunstancias del mercado laboral nacional. La tarjeta azul de la UE expedida por un Estado miembro se reconocería en todos los demás Estados miembros y facilitaría una movilidad intracomunitaria ilimitada. Los regímenes nacionales paralelos se suprimirían.

Opciones legislativas horizontales o paralelas

Se ha considerado asimismo una serie de opciones legislativas horizontales y una no legislativa. Estas opciones pueden ser autónomas y sumarse a la situación de partida, o bien combinarse con alguno de los paquetes legislativos:

a) Acciones no legislativas para mejorar la eficacia de la tarjeta azul de la UE

Esta opción tiene por objetivo mejorar la aplicación de la tarjeta azul de la UE y la cooperación práctica entre Estados miembros, y refuerza la promoción de la marca mediante actividades de intercambio de información, de promoción y publicitarias. Incluiría medidas prácticas para facilitar la utilización del régimen de tarjeta azul de la UE mediante la mejora

del reconocimiento de las cualificaciones extranjeras y aumentaría la adecuación entre las competencias y el empleo.

b) Acción legislativa de ampliación de la tarjeta azul de la UE a los empresarios innovadores

Esta opción ampliaría el ámbito de aplicación de la tarjeta azul de la UE de los trabajadores altamente capacitados *empleados* a los empresarios innovadores (es decir, *trabajadores por cuenta propia*), grupo para el que se crearía en la Directiva un conjunto separado de condiciones y derechos de admisión (incluida, en su caso, la movilidad dentro de la UE).

c) Acción legislativa de ampliación de la tarjeta azul de la UE a los trabajadores altamente capacitados beneficiarios de protección internacional y solicitantes de asilo

Esta opción abriría el acceso a la tarjeta azul de la UE a otras categorías de migrantes que hayan solicitado o a los que se haya reconocido el estatuto de protección internacional. Cabe distinguir dos subcategorías y subopciones principales: i) la que únicamente incluye a los beneficiarios de protección internacional (refugiados, personas a las que se les haya concedido protección subsidiaria); ii) la que incluye asimismo a los solicitantes de asilo.

Opción preferida

Tras evaluar los impactos, la eficacia y la eficiencia de las opciones seleccionadas, así como su viabilidad, la opción preferida es la 2 a) en combinación con las opciones horizontales a) (acciones no legislativas) y c), subopción i) (que solamente incluye en el ámbito de aplicación a los beneficiarios de protección internacional). Así pues, esta opción preferida incluye los elementos principales siguientes: modificación de las condiciones de admisión y accesibilidad de la tarjeta azul de la UE a un grupo más amplio de trabajadores altamente capacitados; mejora de los derechos asociados a la tarjeta azul de la UE, incluida la movilidad dentro de la Unión, y no ampliación del ámbito de aplicación a otros trabajadores además de los altamente capacitados. Por otra parte, los regímenes nacionales para nacionales de terceros países que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva dejarían de estar autorizados. Las medidas legislativas se complementarían con acciones no legislativas y, potencialmente, con el posible acceso intermedio de los beneficiarios de protección internacional altamente capacitados a la tarjeta azul de la UE.

La opción preferida alcanza un equilibrio a medio camino entre, por una parte, un elevado nivel de inclusión, un considerable grado de flexibilidad para que los Estados miembros la adapten a su situación nacional y un elevado potencial de sustitución de los regímenes nacionales paralelos, y, por otra parte, una mayor simplificación de los procedimientos, un nivel de derechos más elevado, una mayor facilitación de la movilidad dentro de la UE y un alto nivel de armonización. Por consiguiente, la opción preferida es una combinación equilibrada entre eficacia y eficiencia (altas) y repercusiones económicas y sociales positivas. Estos impactos positivos serán máximos si se combinan con medidas no legislativas, como la promoción activa del régimen y la mayor adecuación entre los empleadores y los migrantes potenciales.

El número de permisos adicionales estimados para esta opción se sitúa en una horquilla entre un mínimo de 32 484 y un máximo de 137 690 trabajadores altamente capacitados (anualmente, en el conjunto de los Estados miembros participantes; variación según el umbral salarial establecido por cada Estado miembro). Ello generaría un impacto económico positivo anual estimado de entre 1 400 millones EUR y 6 200 millones EUR procedentes de los trabajadores altamente capacitados adicionales que acudirían a trabajar en la UE. En general,

las cifras más elevadas de trabajadores altamente capacitados admitidos y el mayor potencial de retención de jóvenes con talento formados en la UE generarán una mayor cantera de trabajadores altamente capacitados a la que los empleadores podrán recurrir para colmar las carencias, lo que podrá afectar positivamente al crecimiento y la competitividad de la UE. Unido a un aumento de las posibilidades de movilidad profesional entre empleos y dentro de la UE, ello facilitaría la contratación para las pymes y reduciría su coste, además de contribuir a que les resulte más fácil colmar la escasez de mano de obra y mejorar sus perspectivas de crecimiento. También habría un impacto positivo en la capacidad de las empresas para llevar a cabo actividades de investigación y desarrollo (I+D) y se contribuiría a mejorar la capacidad general de la UE en innovación, investigación y emprendimiento. El elevado nivel de eficacia y eficiencia de esta opción reduciría además la carga administrativa ligada a su aplicación.

El impacto social también será positivo, pues los ciudadanos de la UE se beneficiarían de las repercusiones positivas en el crecimiento económico global al colmarse las carencias de mano de obra y competencias, lo que, de forma indirecta, podría contribuir a reforzar la economía basada en el conocimiento y la creación de empleo en la UE. Dado que este régimen está destinado a los trabajadores altamente capacitados y orientado a la demanda, es bastante selectivo y lleva consigo las garantías apropiadas, se prevé que el posible efecto de desplazamiento de trabajadores de la UE sería limitado. Los titulares de la tarjeta azul gozarían de efectos positivos en términos de incremento de los derechos de reagrupación familiar, acceso al estatuto de residentes de larga duración y movilidad dentro de la UE. Asimismo, cabría esperar impactos sociales positivos, pues la inclusión de los beneficiarios de protección internacional como beneficiarios altamente capacitados mediante la obtención de una tarjeta azul de la UE los haría más visibles para los empleadores de sus Estados miembros de acogida y les permitiría acceder a mercados laborales de Estados miembros distintos de aquel que les hubiera concedido la protección. Esto les facilitaría una participación en el mercado laboral que favorecería su integración y su capacidad de asegurar su propia subsistencia.

Dictamen del Comité de Control Reglamentario

La evaluación de impacto se presentó al Comité de Control Reglamentario (CCR) el 5 de febrero de 2016, y el 2 de marzo de 2016 se celebró una reunión. El 4 de marzo de 2016, el Comité emitió un primer dictamen (negativo). El 14 de marzo se volvió a presentar la evaluación de impacto y el 18 de marzo de 2016 se publicó un segundo dictamen (positivo). Las principales cuestiones necesitadas de mejora destacadas en los dictámenes del Comité de Control Reglamentario son las siguientes y se tuvieron en cuenta de la manera que se indica a continuación:

a) Aclarar los problemas abordados y su dimensión a escala de la UE

El informe de evaluación de impacto ha reforzado su análisis sobre las carencias de mano de obra actuales y futuras en toda la UE y sobre cómo pueden combatirse eficazmente mediante la revisión de la tarjeta azul y, especialmente, mediante una mayor movilidad dentro de la UE de los trabajadores altamente capacitados nacionales de terceros países. También se ha aclarado la interacción entre la movilidad de los ciudadanos europeos y la movilidad de los trabajadores altamente capacitados dentro de la UE, así como la medida en que ambos contribuyen a colmar las carencias de competencias y a superar la escasez de mano de obra. Se han añadido cifras y análisis que demuestran más claramente la necesidad de actuación de la UE a la hora de atraer a trabajadores altamente capacitados nacionales de terceros países y el valor añadido de la UE en comparación con los regímenes nacionales. La interacción entre la revisión de la tarjeta azul de la UE y otras categorías de inmigrantes, como los beneficiarios

de protección internacional, los solicitantes de asilo, los proveedores de servicios y los empresarios, así como la necesidad de proceder a su posible inclusión en su ámbito de aplicación, se han concretado.

b) Aclarar los objetivos y las opciones de actuación

Los objetivos generales y específicos se han revisado para hacerlos más coherentes tanto con la definición del problema como con las opciones propuestas. Se ha explicado la lógica subyacente a los paquetes de opciones de actuación y se ha simplificado la presentación. Las razones por las que se descartan determinadas opciones iniciales se han robustecido y se han mejorado la criba y la selección de las opciones de actuación.

c) Centrar el análisis del impacto en los principales aspectos del mercado laboral

La presentación del análisis del impacto es ahora más sencilla y más fácil de leer, además de centrarse más claramente en los aspectos relativos al mercado laboral y las repercusiones económicas. En todos los casos en los que ha resultado factible, se han identificado los impactos en cada Estado miembro. Las diferencias existentes entre las distintas opciones de actuación y el escenario de base se han resaltado más. Aunque los datos cuantitativos siguen siendo limitados, se han analizado los costes administrativos y los beneficios para las distintas partes interesadas. A consecuencia de una eliminación gradual de opciones basada en criterios claros y objetivos, se ha seleccionado una opción preferida, compuesta por un paquete de opciones de actuación y elementos horizontales.

• **Derechos fundamentales**

La presente iniciativa es plenamente coherente con la Carta de los Derechos Fundamentales y refuerza algunos de los derechos en ella contemplados. En particular, contribuye a garantizar el derecho al respeto de la vida privada y familiar (artículo 7), al facilitar las disposiciones relativas a la reagrupación familiar de los trabajadores altamente capacitados, así como el derecho a trabajar y a ejercer una profesión libremente elegida o aceptada (artículo 15, apartado 1). La propuesta es también plenamente compatible con los derechos relativos a las condiciones de trabajo (artículo 15, apartado 3) y los derechos de los trabajadores (artículos 27 a 36), ya que mantiene el derecho a la igualdad de trato para los trabajadores altamente capacitados en lo referente a las condiciones laborales, el acceso a la seguridad social, a la educación y la formación profesional y a los bienes y servicios. La compatibilidad con el artículo 47 (derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial) está plenamente garantizada, dado que se mantienen las disposiciones actuales de la tarjeta azul de la UE relacionadas con el derecho de recurso en caso de que se deniegue la solicitud, así como para conocer los motivos de rechazo.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto de la Unión Europea.

5. OTROS ELEMENTOS

• **Planes de aplicación y mecanismos de seguimiento, evaluación e información**

La Comisión comprobará la correcta y efectiva incorporación al ordenamiento jurídico nacional de todos los Estados miembros participantes. Durante la fase de ejecución, la Comisión organizará reuniones periódicas del Comité de contacto con todos los Estados miembros. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de

evaluación sobre la aplicación, el funcionamiento y el impacto de la tarjeta azul de la UE tres años después del plazo de transposición, y cada tres años a partir de entonces.

La aplicación de la Directiva sobre la tarjeta azul de la UE será objeto de seguimiento en relación con los principales objetivos, utilizando una serie de indicadores pertinentes y mensurables basados en fuentes de datos fácilmente disponibles, aceptadas y dignas de crédito. En la Directiva revisada se hace obligatoria la comunicación de más tipos de información, con el fin de mejorar su puntualidad y su fiabilidad. Ello aumentará su valor para el seguimiento y la evaluación de la política de migración de trabajadores altamente capacitados. Por otra parte, se mejorará el intercambio de información sobre la tarjeta azul de la UE a través de los puntos de contacto nacionales.

- **Documentos explicativos**

La Directiva propuesta tiene un amplio ámbito de aplicación personal en lo que se refiere a los nacionales de terceros países altamente capacitados cuya situación regula. La propuesta contiene además un gran número de obligaciones jurídicas, en comparación con la actual Directiva 2009/50/CE. Por tanto, y teniendo en cuenta que la propuesta incluye disposiciones sobre algunos grupos que no están aún cubiertos de manera obligatoria por el marco jurídico vigente, se necesitarán documentos explicativos, incluido un cuadro de correspondencias entre las disposiciones nacionales y la Directiva, que acompañen a la notificación de las medidas de transposición, de forma que las medidas de incorporación que los Estados miembros hayan añadido a la legislación vigente sean claramente identificables.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

Capítulo I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Objeto

El objetivo de la propuesta es definir las condiciones de entrada y residencia de los nacionales de terceros países que soliciten residir en la UE con fines de empleo de alta capacitación, que se hallen fuera de la UE o que residan legalmente en la UE con otra condición, así como de los miembros de sus familias, y definir sus derechos. La propuesta también establece las condiciones en las que los nacionales de terceros países que residan legalmente en un Estado miembro en las condiciones de la presente propuesta pueden circular y residir con los miembros de sus familias en otros Estados miembros. Esta disposición sigue siendo esencialmente similar a la que figura en la Directiva 2009/50/CE, si bien se ha adaptado teniendo en cuenta que la tarjeta azul se convertirá en el único medio de admisión de nacionales de terceros países altamente capacitados.

Artículo 2: Definiciones

Este artículo presenta las definiciones utilizadas en la propuesta, comunes en gran medida a las de otras Directivas sobre migración legal. Se propone una definición de «empleo de alta capacitación», que sustituye a la de «empleo altamente cualificado» de la Directiva vigente. Este concepto se refiere a una actividad laboral remunerada por cuenta ajena, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, de una persona que tenga la competencia necesaria demostrada por una «cualificación profesional superior». Esta puede acreditarse mediante «cualificaciones de enseñanza superior» (es decir, la finalización con éxito de la enseñanza superior postsecundaria o un programa de educación terciaria equivalente, correspondiente,

como mínimo, al nivel 6 de la CINE 2011²³ o al nivel 6 del Marco Europeo de Cualificaciones (MEC), o mediante «competencias profesionales superiores» (es decir, una competencia acreditada por un mínimo de tres años de experiencia profesional de un nivel comparable a las cualificaciones de enseñanza superior y pertinente para la profesión o las tareas que deban realizarse). El nivel de competencias requerido permanece inalterado, aunque se convierte en obligatorio para los Estados miembros reconocer la experiencia profesional como alternativa a las titulaciones de enseñanza. Por otra parte, la referencia específica a los niveles de la CINE y el MEC es nueva y tiene por objetivo proporcionar una mayor claridad.

Como novedad respecto de la Directiva 2009/50/CE, se incluye la definición de «actividad profesional» con el fin de determinar qué actividades profesionales puede llevar a cabo el titular de una tarjeta azul de la UE en el contexto del régimen específico de movilidad de corta duración a otros Estados miembros (véase el artículo 19).

Artículo 3: Ámbito de aplicación

Al igual que la Directiva 2009/50/CE, la propuesta no se aplica a los ciudadanos de la UE, a los nacionales de terceros países que son residentes de larga duración en la UE y desean trasladarse a otro Estado miembro, a los trabajadores temporeros ni a los trabajadores desplazados. Como existen posibles solapamientos entre los ámbitos de aplicación de la Directiva (UE) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴ y el presente instrumento, este artículo excluye expresamente del ámbito de aplicación de la Directiva a los nacionales de terceros países que soliciten residir en un Estado miembro como investigadores, en el sentido de la Directiva (UE) 2016/801, con el fin de realizar un proyecto de investigación. Sin embargo, una vez admitidos en virtud de la Directiva (UE) 2016/801, los investigadores en situación de residencia legal podrán solicitar una tarjeta azul de la UE en virtud de la presente Directiva con fines distintos de los cubiertos en virtud de la Directiva (UE) 2016/801.

Como modificación de la Directiva 2009/50/CE, da acceso a todos los nacionales de terceros países que sean miembros de la familia de un ciudadano de la UE a la tarjeta azul de la UE a fin de que puedan ejercer una actividad profesional de alta capacitación y realizar viajes profesionales a distintos Estados miembros, independientemente de que el ciudadano de la UE los acompañe o no. Estos miembros de la familia de un ciudadano de la UE que son trabajadores altamente capacitados tienen las mismas necesidades de movilidad profesional de corta y larga duración en el interior de la UE que otros nacionales de terceros países altamente capacitados, y no deben verse privados de la posibilidad de solicitar la tarjeta azul de la UE que habrían tenido en su país de origen debido simplemente al hecho de que residen legalmente en la UE como miembros de la familia de ciudadanos de la UE.

La Directiva propuesta sigue sin aplicarse a las personas que soliciten protección internacional y se encuentren a la espera de una resolución relativa a su estatuto, ni a aquellos que sean beneficiarios de protección temporal o residentes en un Estado miembro con carácter estrictamente temporal. Como novedad cubre, en cambio, a los beneficiarios de protección internacional en virtud de la Directiva 2011/95/UE («Directiva de reconocimiento»). Estos tendrán la posibilidad de solicitar la tarjeta azul de la UE como cualquier otro nacional de un

²³ Clasificación Internacional Normalizada de la Educación de la UNESCO.

²⁴ Directiva (UE) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de países terceros con fines de investigación, estudios, prácticas, voluntariado, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos y colocación *au pair* (DO L 132, 21.05.2016, p. 21).

tercer país, al tiempo que conservan todos los derechos que se les reconocen como beneficiarios de protección (véanse asimismo los comentarios sobre los artículos 15 y 16). También se deberá dar acceso a la tarjeta azul de la UE a los nacionales de terceros países que vayan a reasentarse en Estados miembros en virtud de futuros regímenes de la UE, a los que se les van a conceder derechos similares a los establecidos en la Directiva de reconocimiento. Los beneficiarios de protección internacional altamente capacitados pasarán a ser más accesibles para los empleadores y podrán ejercer un empleo mucho más acorde a sus competencias y su educación, con lo que se colmará la escasez de mano de obra en sectores y profesiones de cualquier Estado miembro. Esto les permite participar activamente en el mercado laboral, lo que favorece su integración, y asegurar su propia subsistencia con mayor facilidad. Además, evita que se desaprovechen sus competencias si no hay vacantes en su ámbito específico en el Estado miembro que les ha concedido protección, lo que conduce a una asignación más eficiente del mercado laboral. En la próxima revisión de la Directiva de reconocimiento se introducirán las referencias y modificaciones necesarias para garantizar la coherencia.

También se incluye una disposición para salvaguardar los acuerdos internacionales celebrados por la Unión o sus Estados miembros con el fin de garantizar la contratación ética, es decir, para proteger a los sectores que sufren de falta de personal en los países en desarrollo.

Como diferencia respecto de la Directiva 2009/50/CE, la nueva propuesta no permite a los Estados miembros disponer de regímenes nacionales paralelos dirigidos al mismo grupo de trabajadores altamente capacitados. Con el fin de convertir la tarjeta azul de la UE en un régimen que realmente se aplique en el conjunto de la UE, los Estados miembros están obligados a conceder una tarjeta azul de la UE en lugar de un permiso nacional para un trabajo de alta capacitación a las personas incluidas en su ámbito de aplicación. Los Estados miembros solo podrán expedir permisos nacionales para los trabajadores nacionales de terceros países que no entren en el ámbito de aplicación de la Directiva, dentro de los límites establecidos en el resto de la legislación de la UE en materia de migración legal.

Artículo 4: Disposiciones más favorables

La propuesta armoniza las condiciones de admisión y los procedimientos relativos tanto a los nacionales de terceros países que entran en su ámbito de aplicación como a los miembros de sus familias, así como a su movilidad posterior a otros Estados miembros.

Ahora bien, los Estados miembros siguen estando autorizados a conceder condiciones más favorables en lo que respecta a los derechos, en particular en lo que se refiere a la igualdad de trato (artículo 15) y los derechos de los miembros de la familia (artículo 16). Los Estados miembros podrán también ofrecer un trato más favorable en las situaciones de desempleo temporal (artículo 14), así como de ausencias del territorio una vez adquirido el estatuto de residente de larga duración (artículo 17, apartado 5). Además, los Estados miembros podrán introducir disposiciones más favorables en cuanto a las garantías procedimentales (artículo 10).

Capítulo II: REQUISITOS DE ADMISIÓN

Artículo 5: Criterios de admisión

El artículo 5 establece las condiciones que el solicitante debe cumplir para ser admitido como titular de una tarjeta azul de la UE. Además de las condiciones generales similares a las recogidas en la Directiva 2009/50/CE y demás acervo vigente sobre migración legal (es decir,

disponer de un documento válido de viaje y un seguro de enfermedad y no suponer una amenaza para el orden público, la seguridad pública o la salud pública), las condiciones específicas incluyen:

- *Apartado 1, letra a)*: un contrato de trabajo o una oferta firme de empleo con una duración de seis meses como mínimo en el Estado miembro de que se trate, dado que la admisión depende de la demanda. La duración necesaria del contrato se abrevia de 12 a 6 meses en comparación con la Directiva actual. Este requisito tiene por objeto garantizar un determinado nivel de continuidad de la residencia y el empleo, al mismo tiempo que ofrece cierto grado de flexibilidad en consonancia con las necesidades del mercado de trabajo y las prácticas de los Estados miembros. Sin embargo, actualmente un porcentaje importante de los permisos de residencia para trabajadores altamente capacitados se emite por un período de validez inferior a 12 meses y los empleadores tienden a ofrecer un primer contrato de prueba, con una duración más breve, a fin de asegurarse de que el trabajador sea apto para el puesto de que se trate, periodo tras el cual puede concederse una prórroga si el período de prueba se ha completado con éxito.

- *Apartado 1, letra b)*: para las profesiones reguladas, al igual que en la Directiva 2009/50/CE, el solicitante deberá cumplir los requisitos establecidos en el Derecho nacional para el ejercicio por los ciudadanos de la Unión de la profesión regulada de que se trate.

- *Apartados 1, letra c), y 6*: en cuanto a las profesiones no reguladas, el solicitante deberá demostrar que posee las cualificaciones profesionales superiores necesarias, es decir, las titulaciones de enseñanza superior o las competencias profesionales de nivel superior. Los Estados miembros deberán facilitar la validación y el reconocimiento de los documentos que demuestren la cualificación profesional superior correspondiente. Los cambios en comparación con la Directiva 2009/50/CE se han descrito en el artículo 2.

- *Apartado 2*: El salario especificado en el contrato de trabajo deberá alcanzar como mínimo un umbral determinado fijado por los Estados miembros dentro de una franja comprendida entre un mínimo de 1,0 y un máximo de 1,4 veces el salario bruto anual medio en el Estado miembro de que se trate. Este umbral es inferior al fijado en la Directiva 2009/50/CE (como mínimo 1,5 veces el salario bruto anual medio en el Estado miembro de que se trate, sin máximo previsto), lo que aumenta notablemente la inclusividad del régimen de la tarjeta azul de la UE, con un número muy superior de trabajadores altamente capacitados potenciales²⁵. La franja fija aumenta el efecto armonizador, a la vez que mantiene cierto grado de flexibilidad para que los Estados miembros establezcan el umbral en función de la situación concreta de su mercado laboral, su nivel de renta media y su grado de divergencia en la distribución de la renta. Con miras a la transparencia y la armonización, la utilización de datos de Eurostat (cuentas nacionales) como valor de referencia para calcular el umbral salarial pasa a ser obligatoria.

- *Apartados 4 y 5*: estas disposiciones introducen un umbral salarial inferior obligatorio (el 80 por ciento del umbral general) para profesiones deficitarias determinadas por los Estados miembros, pertenecientes a los grupos generales 1 y 2 de la CIUO²⁶, así como para los jóvenes titulados universitarios. En la Directiva 2009/50/CE solo hay un umbral salarial

²⁵ Para un análisis del impacto y de la «inclusividad» de los distintos umbrales salariales, véanse los anexos 7 y 14 de la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta, SWD(2016)193.

²⁶ Los grupos generales 1 y 2 de la CIUO (Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones) incluyen a los directivos y los profesionales, respectivamente. <http://www.ilo.org/public/english/bureau/stat/isco/intro.htm>.

inferior opcional para profesiones deficitarias en el nivel mínimo de 1,2 veces el salario medio. La excepción para los titulados recientes, que no estaba prevista en la Directiva 2009/50/CE, facilita el acceso a la tarjeta azul de la UE a los jóvenes profesionales que posiblemente carezcan de experiencia profesional suficiente para aspirar a salarios altos²⁷. Esta facilitación es coherente con las recientes modificaciones de la legislación de la UE relativa a los estudiantes [Directiva (UE) 2016/801], por las que se permite a los titulados buscar un empleo en el Estado miembro de acogida durante al menos nueve meses.

Artículos 6 y 7: Motivos de denegación, retirada o no renovación de la tarjeta azul de la UE

Estas disposiciones establecen los motivos de denegación obligatorios y facultativos, así como los de retirada y no renovación. Estos son en gran medida similares a los incluidos en la Directiva 2014/66/UE en relación con las personas trasladadas dentro de una misma empresa, más algunas disposiciones que no figuraban en la Directiva 2009/50/CE.

Por lo que se refiere a la posibilidad de examinar la situación del mercado de trabajo, aunque es un derecho ilimitado para los Estados miembros en virtud de la Directiva 2009/50/CE, en la propuesta solo se autoriza en aquellos casos en los que un Estado miembro sufra graves perturbaciones del mercado de trabajo, como un elevado nivel de desempleo en un sector o una profesión determinados en una región particular de su territorio. En caso de que un Estado miembro tenga la intención de analizar la situación del mercado de trabajo, deberá enviar a la Comisión una notificación justificada y comunicarlo a los solicitantes y a los empleadores. Los Estados miembros podrán involucrar a los interlocutores sociales en la evaluación de las circunstancias relacionadas con su mercado de trabajo.

Capítulo III: TARJETA AZUL DE LA UE Y PROCEDIMIENTO

Artículos 8, 9, 10 y 11: Tarjeta azul de la UE, solicitudes de admisión, garantías procedimentales y tasas

Los solicitantes respecto de los que el Estado miembro de que se trate haya adoptado una decisión positiva recibirán un permiso de residencia denominado «tarjeta azul de la UE» que especificará las condiciones en las que pueden trabajar. El período estándar de validez de la tarjeta azul de la UE es de al menos 24 meses. Únicamente si el contrato de trabajo abarca un período más corto, la validez de la tarjeta azul de la UE debe abarcar al menos el período de duración del contrato de trabajo más tres meses. No obstante, cuando una tarjeta azul de la UE se renueve, el período de validez deberá ser, en cualquier caso, de 24 meses como mínimo. En la Directiva 2009/50/CE, los Estados miembros tienen la opción de una validez tipo de entre uno y cuatro años o de la duración del contrato más tres meses, que se aplica igualmente a los primeros permisos y a las renovaciones.

Las solicitudes de tarjeta azul de la UE pueden presentarse dentro o fuera del territorio del Estado miembro, en este último caso con la condición de que el solicitante se encuentre legalmente en el territorio del Estado miembro de que se trate, independientemente del motivo (teniendo en cuenta, sin embargo, las categorías excluidas del ámbito de aplicación del artículo 3, apartado 2). Esta disposición es más generosa que las contenidas en la Directiva 2009/50/CE, que solo ofrece la posibilidad de que los Estados miembros permitan presentar solicitudes en su territorio a los nacionales de terceros países que residan en ellos legalmente.

²⁷

Véase el anexo 7 de la evaluación de impacto que acompaña a la propuesta, SWD(2016)193.

Los Estados miembros notificarán al solicitante la decisión sobre su solicitud en el plazo máximo de 60 días a partir de la presentación de esta. Este plazo supone una reducción respecto a los 90 días previstos en la Directiva 2009/50/CE.

Los Estados miembros podrán decidir imponer tasas por la tramitación de las solicitudes. No obstante, estas no deben ser desproporcionadas ni excesivas. Se trata de una disposición nueva que sigue la pauta de la Directiva 2014/66/UE sobre personas trasladadas dentro de una misma empresa.

Artículo 12: Empleadores reconocidos

Se introduce un régimen facultativo de «empleadores reconocidos» que no estaba previsto en la Directiva 2009/50/CE. El procedimiento de reconocimiento se regula a nivel nacional; sin embargo, dicho procedimiento debe ser transparente y no entrañar una carga administrativa y unos costes que resulten desproporcionados o excesivos para los empleadores. Cuando un empleador haya sido reconocido de conformidad con este artículo, el procedimiento de solicitud para la obtención de la tarjeta azul de la UE deberá realizarse por la vía rápida (30 días como máximo) y vincularse a la facilitación de los procedimientos (es decir, en el caso de las profesiones no reguladas no se exigirá ninguna prueba de las cualificaciones ni del seguro de enfermedad).

Capítulo IV: DERECHOS

Artículos 13 y 14: Acceso al mercado laboral y desempleo temporal

La Directiva 2009/50/CE contiene un polifacético conjunto de normas que regulan el acceso al mercado de trabajo y los procedimientos conexos. En la propuesta, el acceso se simplifica: los titulares de la tarjeta azul de la UE tienen pleno acceso al empleo de alta capacitación. Los Estados miembros solo pueden exigir que comuniquen los cambios de empleador o los cambios que puedan afectar al cumplimiento de los requisitos de admisión de la tarjeta azul de la UE. El objetivo es aclarar la situación jurídica en el conjunto de los Estados miembros y evitar cargas administrativas innecesarias. Ello no afectará a la posibilidad de que los Estados miembros retiren o no renueven una tarjeta azul de la UE si dejan de cumplirse las condiciones. Además, los titulares de la tarjeta azul de la UE podrán ejercer una actividad independiente en paralelo a la ocupación que da derecho a la tarjeta azul como posibilidad de introducción gradual en el emprendimiento innovador. Este derecho no afecta al hecho de que los requisitos de admisión de la tarjeta azul de la UE deban satisfacerse permanentemente y, por lo tanto, el titular de la tarjeta azul de la UE deberá seguir ejerciendo una actividad de alta capacitación por cuenta ajena.

De manera análoga a la Directiva 2009/50/CE, el desempleo temporal se autoriza sin que ello afecte al derecho de residencia como titular de una tarjeta azul de la UE. El desempleo no puede durar más de tres meses ni producirse más de una vez durante el período de validez de la tarjeta azul de la UE.

Artículos 15 y 16: Igualdad de trato y miembros de la familia

Las disposiciones relativas a la igualdad de trato entre los titulares de la tarjeta azul de la UE y los nacionales de los Estados miembros se corresponden en gran medida con los derechos previstos en la Directiva 2009/50/CE, salvo algunas actualizaciones introducidas para ajustarse a las directivas más recientes.

Se han previsto excepciones a la Directiva 2003/86/CE con objeto de facilitar la reagrupación familiar de los trabajadores altamente capacitados. Al igual que en la Directiva 2009/50/CE, no se pueden imponer períodos de espera ni medidas de integración antes de que se autorice la reagrupación. Como nueva medida de facilitación, los miembros de la familia tendrán derecho a recibir su permiso inmediatamente después de que se expida la tarjeta azul de la UE y, por tanto, podrán reunirse con el trabajador sin demora alguna. Por otra parte, los Estados miembros no podrán aplicar las limitaciones relativas al acceso de los miembros de la familia al mercado laboral, pero podrán examinar la situación del mercado de trabajo antes de conceder el acceso.

Los titulares de la tarjeta azul de la UE que disfrutaban de derechos en los ámbitos a que se refieren esos artículos como beneficiarios del derecho a la libre circulación no están cubiertos por estas disposiciones. Del mismo modo, los beneficiarios de protección internacional no están cubiertos por estas disposiciones y siguen estando sujetos a las normas que les son aplicables como beneficiarios de protección en relación con el Estado miembro que les ha concedido la protección.

Artículos 17 y 18: Residencia de larga duración en la UE para los titulares de la tarjeta azul de la UE

Estos artículos establecen excepciones a la Directiva 2003/109/CE que facilitan el acceso de los titulares de la tarjeta azul de la UE al estatuto de residentes de larga duración en la UE. En comparación con la Directiva 2009/50/CE, se introducen nuevas medidas de facilitación, partiendo del modelo existente. A fin de garantizar un grado suficiente de integración en el país de acogida, el acceso se puede conseguir en primer lugar mediante un período de residencia ininterrumpida de tres años en un Estado miembro como titular de una tarjeta azul de la UE. Alternativamente, en aquellos casos en los que el titular de la tarjeta azul de la UE se haya trasladado a otro Estado miembro con arreglo a las disposiciones en materia de movilidad de la tarjeta azul de la UE, el estatuto puede obtenerse mediante cinco años de residencia ininterrumpida acumulada en diferentes Estados miembros (también se contabilizará la residencia mientras se poseía otro permiso de residencia distinto de la tarjeta azul de la UE). Para reforzar el vínculo con el país emisor del estatuto de residente de larga duración en la UE, se exige que el titular de la tarjeta azul de la UE haya residido en el Estado miembro de que se trate al menos los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud del estatuto. Cuando sea de aplicación el período de tres años, el estatuto de residente de larga duración en la UE podrá retirarse antes de que se haya completado un período de residencia legal e ininterrumpida de cinco años en el territorio de los Estados miembros si el nacional de un tercer país se encuentra en situación de desempleo y no dispone de recursos suficientes para mantenerse a sí mismo y, en su caso, de mantener a los miembros de su familia, sin recurrir al sistema de asistencia social del Estado miembro de que se trate, salvo caso de enfermedad, accidente, desempleo involuntario o formación profesional. Cuando sea de aplicación el período de cinco años, se permitirán ausencias del territorio de los Estados miembros más largas que en el marco del régimen general previsto en la Directiva 2003/109/CE.

La Directiva 2009/50/CE ya reconocía un estatuto especial a los residentes de larga duración en la UE que fueran antiguos titulares de la tarjeta azul de la UE. En la propuesta se introducen nuevas disposiciones para garantizar que en esta transición no se pierdan derechos: al expedir el estatuto de residente de larga duración en la UE se mantendrán los derechos de movilidad de corta duración dentro de la UE para actividades profesionales en un segundo Estado miembro disfrutados en virtud de la tarjeta azul de la UE. Para la residencia en un

segundo Estado miembro, los residentes de larga duración que sean antiguos titulares de la tarjeta azul de la UE se someterán al régimen establecido en la Directiva 2003/109/CE, con excepciones cuando las disposiciones de la tarjeta azul de la UE sean más favorables.

Capítulo V: MOVILIDAD ENTRE ESTADOS MIEMBROS

Artículo 19: Actividad profesional en un segundo Estado miembro

Este artículo completamente nuevo permite a los titulares de la tarjeta azul entrar y permanecer en otros Estados miembros con el fin de llevar a cabo una actividad profesional, tal como se define en la letra l) del artículo 2. Para llevar a cabo dicha actividad, los segundos Estados miembros no podrán exigir un permiso de trabajo ni ninguna otra autorización diferente de la tarjeta azul de la UE expedida por el primer Estado miembro. Si el Estado miembro que expide la tarjeta azul de la UE aplica íntegramente el acervo de Schengen, el titular de la tarjeta azul de la UE podrá circular dentro del espacio Schengen y llevar a cabo una actividad profesional durante 90 días en un período de 180 días. Podrá realizar una actividad profesional durante el mismo período al trasladarse a Estados miembros que participen en la tarjeta azul de la UE pero no apliquen íntegramente el acervo de Schengen. Si el Estado miembro que expide la tarjeta azul de la UE no aplica íntegramente el acervo de Schengen, los segundos Estados miembros permitirán la entrada y la estancia sobre la base de la tarjeta azul de la UE a los fines de la actividad profesional, sin exigir visado aparte ni ninguna otra autorización, también durante 90 días en un período de 180 días. La finalidad principal de ese artículo es garantizar que las actividades profesionales en el interior de la UE, que pueden corresponder a las tareas habituales de los trabajadores altamente capacitados, puedan llevarse a cabo sin inseguridad jurídica ni una carga administrativa excesiva.

Artículos 20 y 21: Residencia en un segundo Estado miembro para los titulares de la tarjeta azul de la UE y los miembros de sus familias

En comparación con la Directiva 2009/50/CE, la movilidad entre Estados miembros se ve más facilitada a fin de que la tarjeta azul de la UE constituya verdaderamente un régimen aplicable en toda la UE, mejor equipado para atraer las competencias necesarias para Europa. El período de residencia exigido en el primer Estado miembro se reduce de 18 a 12 meses y, en consonancia con el plan de movilidad de larga duración desarrollado en el contexto de la Directiva 2014/66/UE, al solicitar una tarjeta azul de la UE en el segundo Estado miembro dejan de aplicarse algunas condiciones. En particular, no se permite examinar la situación del mercado de trabajo con relación a los titulares móviles de la tarjeta azul de la UE si no se realiza también ese análisis para las solicitudes de primera entrada, no se permiten cuotas y el segundo Estado miembro no puede volver a verificar las cualificaciones de las profesiones no reguladas. El procedimiento pertinente se simplifica y se acelera, y se puede comenzar a trabajar inmediatamente después de presentar la solicitud de tarjeta azul de la UE. Los miembros de la familia pueden reunirse con el titular de la tarjeta azul de la UE sin ninguna demora y quedan exentos de algunas de las condiciones de residencia en el segundo Estado miembro.

Artículo 22: Garantías y sanciones

Se introducen nuevas garantías en consonancia con los derechos más amplios concedidos a los titulares de la tarjeta azul de la UE. Si el Estado miembro que expide la tarjeta azul de la UE no aplica íntegramente el acervo de Schengen, los Estados miembros pueden exigir al titular de una tarjeta azul de la UE que esté cruzando una frontera exterior con fines de

movilidad una prueba de la finalidad del viaje. Por otra parte, si el segundo Estado miembro no expide una tarjeta azul de la UE, el primer Estado miembro deberá autorizar el reingreso del interesado con los miembros de su familia, en su caso. Existen garantías especiales contra la devolución para los casos en que el titular de la tarjeta azul de la UE tenga también la consideración de beneficiario de protección internacional. Estas disposiciones son similares a las que figuran en la Directiva 2011/51/UE, en virtud de la cual el acceso al estatuto de residente de larga duración en la UE, junto con los correspondientes derechos de movilidad, se amplió a los beneficiarios de protección internacional. Se concede a los Estados miembros la posibilidad de imponer sanciones a los empleadores que no respeten sus obligaciones.

Capítulo VI: DISPOSICIONES FINALES

Artículos 23, 24, 25 y 26: Acceso a la información, estadísticas, presentación de informes y cooperación entre puntos de contacto

El artículo 23 exige, como novedad respecto de la Directiva 2009/50/CE, que los Estados miembros faciliten a los solicitantes información de fácil acceso sobre los requisitos de entrada y residencia, así como sobre los derechos. Los Estados miembros deberán asimismo comunicar a la Comisión datos sobre una serie de aspectos, tales como los umbrales salariales anuales, la lista de profesiones deficitarias, los casos en que los Estados miembros hacen uso de la cláusula relativa a la contratación ética y las actividades económicas permitidas en su territorio.

Además, el artículo 23 exige a los Estados miembros que comuniquen a la Comisión estadísticas sobre el número de tarjetas azules expedidas, denegadas, renovadas o revocadas, así como sobre los permisos concedidos a los miembros de las familias de los titulares. Estas estadísticas se deben desglosar por período de validez de los permisos, sexo y edad de los solicitantes y sector económico. También deben permitir el desglose de los nacionales de terceros países a los que se les haya concedido una tarjeta azul de la UE y que gocen de protección internacional o del derecho a la libre circulación, así como de los titulares de la tarjeta azul de la UE que hayan adquirido el estatuto de residentes de larga duración. Algunas estadísticas se exigen ya con arreglo a la Directiva 2009/50/CE, pero la propuesta impone a los Estados miembros requisitos adicionales esenciales para el control de la aplicación y del desarrollo del régimen.

En virtud del artículo 25, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la Directiva, y en particular valorará el impacto de los artículos 5, 12, 19 y 20, cada tres años y propondrá cualquier modificación que pueda resultar necesaria. Esta es una disposición estándar, pero las nuevas normas de movilidad son objeto de interés particular.

El artículo 26 exige a los Estados miembros que designen puntos de contacto para el intercambio de la información relativa a los artículos 17 (permiso de residencia de larga duración, 19 (actividades profesionales), 20 (movilidad de larga duración) y 23 (medidas de ejecución). El objetivo es ampliar el intercambio de información en comparación con la Directiva 2009/50/CE.

Artículos 27, 28, 29 y 30: Transposición, entrada en vigor, destinatarios y derogación

Los artículos 26 y 28 son disposiciones estándar. El artículo 29 prevé la derogación de la Directiva 2009/50/CE, que se sustituye por la presente propuesta.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países con fines de empleo de alta capacitación

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 79, apartado 2, letras a) y b),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²⁸,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²⁹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunicación de la Comisión de 3 de marzo de 2010 titulada «Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador»³⁰ fija para la Unión el objetivo de convertirse en una economía basada en el conocimiento y la innovación, reducir la carga administrativa que pesa sobre las empresas y adaptar mejor la oferta laboral a la demanda. Las medidas destinadas a facilitar la admisión de trabajadores altamente capacitados, nacionales de terceros países, deben considerarse en este contexto más amplio.
- (2) Las conclusiones del Consejo Europeo de los días 26 y 27 de junio de 2014 indican que, para seguir siendo un destino atractivo para las personas con talento y competencias, Europa tiene que competir en la carrera mundial por el talento. Por tanto, deben desarrollarse estrategias para aprovechar al máximo las oportunidades de migración legal, incluida la simplificación de las normas existentes.
- (3) La Agenda Europea de Migración, adoptada el 13 de mayo de 2015, demanda un régimen a escala de la UE que sea atractivo para los nacionales de terceros países altamente cualificados, y especifica que es necesaria una revisión de la Directiva 2009/50/CE del Consejo³¹ para hacerla más eficaz para atraer talento a la Unión y, de este modo, abordar tanto los desafíos demográficos a los que se enfrenta la Unión como la escasez de mano de obra y de competencias en los sectores clave de la economía de la Unión.

²⁸ DO C, , p. .

²⁹ DO C, , p. .

³⁰ [COM\(2010\) 2020 final](#)

³¹ Directiva 2009/50/CE del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado (DO L 155 de 18.6.2009, p. 17).

- (4) Es necesario responder a los retos detectados en el informe sobre la aplicación de la Directiva 2009/50/CE. La Unión debe aspirar a crear un régimen más atractivo y eficaz a escala de la UE para los trabajadores altamente capacitados. Es importante proseguir la armonización del enfoque de la Unión para atraer a trabajadores altamente capacitados, y la tarjeta azul de la UE debe ser el principal instrumento con tal fin, merced a procedimientos más rápidos, criterios de admisión más flexibles e inclusivos y derechos más amplios, incluido un mayor grado de facilitación de la movilidad en el interior de la UE. Dado que ello supondría cambios sustanciales en la Directiva 2009/50/CE, dicha Directiva debe derogarse y sustituirse por una nueva Directiva.
- (5) Se debe crear un régimen de admisión a escala de la UE para atraer a la Unión a trabajadores altamente capacitados y retenerlos en ella. Los Estados miembros deben expedir una tarjeta azul de la UE en lugar de un permiso nacional a todos los solicitantes que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Los Estados miembros deben conservar la facultad de expedir permisos distintos de la tarjeta azul de la UE a cualquier efecto de empleo a los nacionales de terceros países que queden fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva, con sujeción a las limitaciones derivadas de otras directivas en el ámbito de la migración laboral.
- (6) El concepto de trabajador altamente *capacitado* debe sustituir al concepto de trabajador altamente *cualificado* con el fin de destacar que tanto las titulaciones de enseñanza formales como la experiencia profesional equivalente deben tenerse igualmente en cuenta como criterios de admisión. Con arreglo a la Recomendación del Consejo de 20 de diciembre de 2012³², la validación de los resultados del aprendizaje, es decir, capacidades (conocimientos, competencias y actitudes³³) adquiridas a través del aprendizaje no formal e informal puede desempeñar un importante papel para mejorar la capacidad de empleo y la movilidad. Dicha Recomendación pide a los Estados miembros que establezcan, a más tardar en 2018, disposiciones para la validación del aprendizaje no formal e informal. Como no todos los Estados miembros disponen de mecanismos y dispositivos de evaluación y validación de la experiencia profesional, se debe facilitar un período adicional de transposición de dos años tras la entrada en vigor de la presente Directiva, en relación con las disposiciones referentes al reconocimiento de la experiencia profesional, con el fin de permitir a los Estados miembros, cuando sea necesario, desarrollar tales mecanismos y dispositivos. Los puntos de contacto nacionales de los Estados miembros para la tarjeta azul de la UE deben participar en una cooperación efectiva con las partes interesadas y de las redes de los ámbitos de la educación, la formación, el empleo y la juventud, así como de otros ámbitos de actuación importantes, a efectos del reconocimiento de la experiencia profesional con arreglo a la presente Directiva.
- (7) La presente Directiva no debe afectar al derecho de los Estados miembros a determinar los volúmenes de admisión en su territorio de nacionales de terceros países procedentes de terceros países con el fin de buscar trabajo, de conformidad con el artículo 79, apartado 5, del Tratado. Sobre esta base, los Estados miembros deben poder considerar que una solicitud de tarjeta azul de la UE es inadmisibles o rechazarla. Dado que el artículo 79, apartado 5, del TFUE solo se refiere a los nacionales de terceros países procedentes de terceros países, el derecho de determinar los volúmenes

³² Recomendación del Consejo, de 20 de diciembre de 2012, sobre la validación del aprendizaje no formal e informal ([2012/C 398/01](#)) (DO C 398, 22.12.2012, p. 1).

³³ Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, sobre las competencias clave para el aprendizaje permanente (DO L 394 de 30.12.2006, p. 10).

de admisión no se aplica en situaciones en las que un nacional de un tercer país ya haya sido admitido en el territorio de los Estados miembros al amparo de la presente Directiva y pretenda mantener el período de residencia en el mismo o en otro Estado miembro.

- (8) Los beneficiarios de protección internacional según la definición del artículo 2, letra a), de la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴ disponen de un amplio conjunto de derechos, en particular el acceso al mercado de trabajo en el Estado miembro que les haya concedido la protección. Con el fin de fomentar la inclusión social de estas personas y mejorar sus oportunidades en el mercado de trabajo en toda la Unión, aquellos que estén altamente capacitados deben estar facultados para solicitar la tarjeta azul de la UE. Deben estar sujetos a las mismas normas que cualquier otro nacional de un tercer país que entre en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, y mantener de forma paralela los estatutos de beneficiarios de protección internacional y titulares de la tarjeta azul de la UE. Sin embargo, por razones de claridad y coherencia jurídica, las disposiciones de la presente Directiva relativas a la igualdad de trato y a la reagrupación familiar no se deben aplicar a este grupo de titulares de la tarjeta azul de la UE en el Estado miembro que les haya concedido la protección internacional. Esos derechos deben seguir estando regulados por el acervo en materia de asilo y, cuando proceda, por la Directiva 2003/86/CE del Consejo³⁵.
- (9) La transferencia de la responsabilidad en materia de protección de los beneficiarios de protección internacional no entra dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva: el estatuto de protección y los derechos asociados con el mismo no deben transferirse a otro Estado miembro sobre la base de la expedición de la tarjeta azul de la UE.
- (10) Para facilitar la independencia de la movilidad dentro de la UE y las actividades profesionales de los trabajadores altamente capacitados nacionales de terceros países beneficiarios del derecho a la libre circulación, estos deben tener acceso a la tarjeta azul de la UE con arreglo a las mismas normas que cualquier otro nacional de un tercer país que entre en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Esto debe aplicarse con independencia de que el ciudadano de la Unión haya ejercido el derecho fundamental de circular y residir libremente en virtud del artículo 21 del TFUE, y con independencia de si el nacional de un tercer país interesado ha sido en primer lugar titular de la tarjeta azul de la UE o beneficiario del derecho a la libre circulación. Los derechos que estos nacionales de terceros países adquieren como titulares de la tarjeta azul de la UE no deben afectar a los derechos que puedan disfrutar en virtud de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁶. Por razones de claridad y coherencia jurídicas, en lo que se refiere a la reagrupación familiar y la igualdad de trato, deben prevalecer las normas de la Directiva 2004/38/CE. Todas las

³⁴ Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición) (DO L 337 de 20.12.2011, p. 9).

³⁵ Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (DO L 251 de 3.10.2003, p. 12).

³⁶ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77).

disposiciones relativas a los beneficiarios del derecho a la libre circulación contenidas en esta Directiva deben aplicarse también cuando ese derecho se derive de aquellos nacionales de terceros países que disfruten de derechos de libre circulación equivalentes a los de los ciudadanos de la Unión en virtud de acuerdos entre la Unión y sus Estados miembros y terceros países, o entre la Unión y terceros países.

- (11) La presente Directiva no debe aplicarse a las categorías de nacionales de terceros países a las que se les aplique un régimen especial con arreglo al Derecho de la Unión, con condiciones de entrada y conjuntos de derechos de carácter específico, cuando la inclusión de dichas categorías en la presente Directiva vaya en contra de la lógica del régimen particular, cree una complejidad jurídica innecesaria o implique un riesgo de abusos. La presente Directiva no debe aplicarse a los nacionales de terceros países que soliciten residir en un Estado miembro como investigadores para llevar a cabo un proyecto de investigación, ya que entran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁷, que instaura un procedimiento específico de admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica. Sin embargo, una vez admitidos en virtud de la Directiva (UE) 2016/801, los investigadores en situación de residencia legal deben tener derecho a solicitar una tarjeta azul de la UE en virtud de la presente Directiva con fines distintos de los cubiertos en virtud de la Directiva (UE) 2016/801.
- (12) La presente Directiva no debe afectar a la posibilidad de que el titular de la tarjeta azul de la UE disfrute de otros derechos y beneficios que pueda otorgarle el Derecho nacional y que sean compatibles con la presente Directiva.
- (13) Es necesario establecer un sistema de admisión flexible en función de la demanda y basado en criterios objetivos, como un contrato laboral o una oferta firme de trabajo de al menos 6 meses, un umbral salarial adaptable por los Estados miembros a la situación de su mercado de trabajo y cualificaciones profesionales de nivel superior.
- (14) La presente Directiva se entiende sin perjuicio de los trámites nacionales de reconocimiento de títulos. Con el fin de evaluar si el nacional de un tercer país interesado posee titulaciones de enseñanza superior o cualificaciones equivalentes, se debe hacer referencia bien a la CINE (Clasificación Internacional Normalizada de la educación) 2011, niveles 6, 7 y 8, o al Marco Europeo de Cualificaciones (MEC), niveles 6, 7 y 8, equivalentes en líneas generales, en función del Estado miembro elegido.
- (15) Para garantizar un grado suficiente de armonización de las condiciones de admisión en el conjunto de la Unión, se deben determinar tanto los factores mínimos para el cálculo del umbral salarial como los máximos. Los Estados miembros deben fijar su umbral de acuerdo con la situación y la organización de sus respectivos mercados laborales y sus políticas de inmigración generales.
- (16) Debe establecerse un umbral salarial inferior para determinadas profesiones en las que el Estado miembro de que se trate considere que existe una carencia particular de mano de obra disponible y cuando tales profesiones formen parte de los grupos generales 1 y 2 de la CIUO («Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones »).

³⁷

Directiva (UE) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de países terceros con fines de investigación, estudios, prácticas, voluntariado, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos y colocación *au pair* (DO L 132 de 21.05.2016, p. 21).

- (17) Asimismo, debe establecerse un umbral salarial más bajo para beneficiar a los nacionales de terceros países durante un determinado período después de su titulación. Este período debe concederse cada vez que el nacional de un tercer país alcance un nivel de estudios pertinente para los fines de la presente Directiva, en particular los niveles 6, 7 y 8 de CINE 2011 o los niveles 6, 7 y 8 del MEC, de conformidad con la legislación nacional del Estado miembro de que se trate. Debe aplicarse siempre que el nacional de un tercer país solicite una tarjeta azul de la UE inicial o una renovación en el plazo de tres años a partir de la fecha de obtención de las cualificaciones y, además, cuando el nacional de un tercer país solicite la primera renovación de la tarjeta azul de la UE y la tarjeta azul de la UE inicial se haya expedido por un período inferior a 24 meses. Tras estas prórrogas, que pueden transcurrir en paralelo, cabe razonablemente esperar que los jóvenes profesionales hayan adquirido experiencia profesional suficiente para cumplir el umbral salarial normal.
- (18) Deben definirse las condiciones de entrada y residencia de los nacionales de terceros países con fines de empleo de alta capacitación, incluidos los criterios de idoneidad vinculados a un umbral salarial. Estos no deben tener por objeto determinar los salarios y, por lo tanto, no deben constituir una excepción a las normas ni a los usos existentes en los Estados miembros ni a los convenios colectivos, y no deben alegarse para constituir armonización alguna en este ámbito. La presente Directiva debe respetar plenamente las competencias de los Estados miembros, en particular en materia de empleo, trabajo y asuntos sociales.
- (19) No debe ser necesario que el nacional de un tercer país esté en posesión de un documento de viaje cuya validez abarque toda la duración de la tarjeta azul de la UE inicial. Los nacionales de terceros países deben estar autorizados a renovar su documento de viaje mientras sean titulares de una tarjeta azul de la UE.
- (20) Los Estados miembros deben rechazar las solicitudes de tarjeta azul de la UE y poder retirar o denegar la renovación de la tarjeta azul de la UE si existe una amenaza para el orden público, la seguridad pública o la salud pública. Cualquier denegación decidida por razones de orden público o seguridad pública debe basarse en el comportamiento individual de la persona de que se trate, de acuerdo con el principio de proporcionalidad. Las enfermedades o incapacidades sufridas después de que el nacional de un tercer país haya sido admitido en el territorio del primer Estado miembro no deben ser el único motivo para retirar o denegar la renovación de la tarjeta azul de la UE o para no expedir una tarjeta azul de la UE en un segundo Estado miembro.
- (21) Se debe autorizar a los Estados miembros a retirar o denegar la renovación de la tarjeta azul de la UE en los casos en que el titular de la tarjeta azul de la UE haya incumplido las condiciones de movilidad previstas en la presente Directiva o haya ejercido repetidamente el derecho a la movilidad de manera abusiva, por ejemplo solicitando tarjetas azules de la UE en segundos Estados miembros y empezando una actividad laboral inmediatamente, aunque sea evidente que no se cumplen las condiciones y que la solicitud será rechazada.
- (22) Cualquier decisión de denegar una solicitud de tarjeta azul de la UE o de retirar o denegar la renovación de la tarjeta azul de la UE debe tener en cuenta las circunstancias específicas del caso y respetar el principio de proporcionalidad. En particular, cuando el motivo de la denegación esté relacionado con la actividad del empleador, una falta menor no deberá en ningún caso constituir el único motivo de rechazo de una solicitud o de retirada o denegación de la renovación del permiso.

- (23) Una vez que se cumplan todas las condiciones de admisión, los Estados miembros deberán expedir una tarjeta azul de la UE dentro de unos plazos determinados. Si un Estado miembro expide permisos de residencia solo en su territorio y se cumplen todos los requisitos de admisión contemplados en la presente Directiva, el Estado miembro debe conceder al nacional del tercer país de que se trate los visados necesarios. Se debe garantizar que las autoridades competentes colaboren de manera eficaz a fin de expedir el visado sin demora.
- (24) Las normas sobre los plazos de tramitación de las solicitudes de tarjeta azul de la UE deben garantizar la rápida expedición de permisos en todos los casos. El tiempo de tramitación dedicado a examinar la solicitud de la tarjeta azul de la UE no debe incluir el tiempo necesario para el reconocimiento de las cualificaciones profesionales, si procede, ni el tiempo necesario para expedir un visado, en caso de que se exija.
- (25) El formato de la tarjeta azul de la UE debe ser conforme con el Reglamento (CE) n.º 1030/2002³⁸, lo que permitirá a los Estados miembros referirse, en particular, a la información relativa a las condiciones en que la persona está autorizada para trabajar.
- (26) Los Estados miembros afectados deben velar por que el solicitante tenga derecho a impugnar ante un órgano jurisdiccional cualquier decisión por la que se deniegue una solicitud de tarjeta azul de la UE, o de no renovación o retirada de una tarjeta azul de la UE. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de designar a una autoridad administrativa para llevar a cabo un control administrativo previo de tales decisiones.
- (27) Dado que los titulares de la tarjeta azul de la UE son trabajadores altamente capacitados que contribuyen a hacer frente a la escasez de mano de obra y de competencias en sectores clave, el principio de acceso al mercado de trabajo debe aplicarse como norma general. Sin embargo, en circunstancias en las que el mercado laboral nacional sufra perturbaciones graves, tales como un elevado nivel de desempleo en una profesión o un sector determinados, que pueden limitarse a una región determinada o a otras partes del territorio, los Estados miembros deben poder tener en cuenta la situación de su mercado de trabajo antes de expedir una tarjeta azul de la UE.
- (28) Si los Estados miembros deciden hacer uso de esta posibilidad para una determinada profesión o sector, posiblemente en una parte determinada de su territorio, deben enviar una notificación a la Comisión explicando las repercusiones económicas, sociales y otras razones que justifiquen la decisión de proceder a este examen del mercado de trabajo para los 12 meses siguientes y de repetirlo para cada período posterior de 12 meses. Los Estados miembros podrán implicar a los interlocutores sociales en la evaluación de las circunstancias relacionadas con el mercado laboral nacional. Esta comprobación no debe ser posible en aquellos casos en que se renueve una tarjeta azul de la UE en el primer Estado miembro. En cuanto a las tarjetas azules de la UE en un segundo Estado miembro, solo debe ser posible tener en cuenta la situación del mercado laboral si ese Estado miembro también ha introducido controles para las primeras solicitudes de nacionales de terceros países procedentes de terceros países y después de una notificación justificada por separado. En caso de que los

³⁸

Reglamento (CE) n.º 1030/2002 del Consejo, de 13 de junio de 2002, por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países (DO L 157 de 15.6.2002, p. 1).

Estados miembros decidan hacer uso de esta posibilidad, deben indicarlo de forma clara, accesible y transparente a los solicitantes y los empleadores, también en línea.

- (29) Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros deben abstenerse de proceder a la contratación activa de personal de países en desarrollo en aquellos sectores que sufran escasez de personal. En los sectores clave, por ejemplo en el sector sanitario, deben desarrollarse los principios y las políticas de contratación ética aplicables a los empleadores de los sectores público y privado. Esto es coherente con el compromiso de la UE con el Código de prácticas mundial de la OMS sobre contratación internacional de personal de salud de 2010³⁹, además de con las conclusiones del Consejo y los Estados miembros de 14 de mayo de 2007 sobre el programa de acción europeo para hacer frente a la grave escasez de personal sanitario en los países en desarrollo (2007-2013), y en el sector educativo, en su caso. Estos principios y políticas deben reforzarse mediante el desarrollo y la aplicación de mecanismos, directrices y otros instrumentos que faciliten, según proceda, la migración circular y temporal, así como con medidas que reduzcan al mínimo el impacto negativo y amplifiquen al máximo el impacto positivo de la inmigración de trabajadores altamente capacitados en los países en desarrollo, con objeto de transformar la «fuga de cerebros» en «captación de cerebros».
- (30) Se debe proporcionar un procedimiento simplificado para los empleadores que hayan sido reconocidos a tal fin, opcional para los Estados miembros. El estatuto de empleador reconocido debe aportar una facilitación específica en términos de procedimientos y condiciones de admisión (equivalente a un procedimiento simplificado) en virtud de la presente Directiva y los Estados miembros deben incluir garantías suficientes contra los abusos. Cuando el estatuto de empleador reconocido se retire durante el período de validez de una tarjeta azul de la UE expedida con arreglo al procedimiento simplificado, deberán aplicarse las condiciones habituales de admisión en el momento de la renovación de la tarjeta azul de la UE, a menos que el nacional de un tercer país interesado sea contratado por otro empleador reconocido.
- (31) Con el fin de promover el emprendimiento innovador, los nacionales de terceros países admitidos en el marco de la presente Directiva deben tener derecho a ejercer simultáneamente una actividad por cuenta propia, sin que ello menoscabe su derecho de residencia como titulares de una tarjeta azul de la UE. Este derecho no debe ir en perjuicio de la continuidad de la obligación de cumplir los requisitos de admisión previstos en la presente Directiva, por lo que el titular de la tarjeta azul de la UE deberá seguir ejerciendo una actividad de alta capacitación por cuenta ajena.
- (32) La igualdad de trato concedida a los titulares de la tarjeta azul de la UE debe incluir la igualdad de trato respecto de las ramas de la seguridad social enumeradas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁰. La presente Directiva no armoniza la legislación de los Estados miembros en materia de seguridad social: se limita a aplicar el principio de igualdad de trato en el ámbito de la seguridad social a los nacionales de terceros países que entran en su ámbito de aplicación.

³⁹ [Código de prácticas mundial de la OMS sobre contratación internacional de personal de salud](#), adoptado el 21 de mayo de 2010 por la sexagésima tercera Asamblea Mundial de la salud en la [Resolución WHA63.16](#).

⁴⁰ Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1).

- (33) En caso de movilidad entre Estados miembros, es de aplicación el Reglamento (UE) n.º 1231/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴¹. La presente Directiva no debe conferir al titular móvil de la tarjeta azul de la UE más derechos de los ya previstos en la legislación de la Unión vigente en el ámbito de la seguridad social para los nacionales de terceros países que tengan intereses transfronterizos entre Estados miembros.
- (34) Las cualificaciones profesionales adquiridas por un nacional de un tercer país en otro Estado miembro deben reconocerse del mismo modo que las de los ciudadanos de la Unión. Las cualificaciones adquiridas en un tercer país deben tenerse en cuenta de conformidad con la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴². Cuando un nacional de un tercer país solicite una tarjeta azul de la UE para ejercer una profesión no regulada, los Estados miembros deberán evitar unos requisitos formales excesivos y unos procedimientos de reconocimiento de las cualificaciones exhaustivos, siempre que se puedan obtener de otro modo pruebas suficientes.
- (35) Los derechos adquiridos por un beneficiario de protección internacional como titular de una tarjeta azul de la UE deben entenderse sin perjuicio de los derechos de la persona de que se trate con arreglo a la Directiva 2011/95/UE y a la Convención de Ginebra en el Estado miembro que haya concedido el estatuto de protección. A fin de evitar situaciones de conflictos de normas, no deben aplicarse en dicho Estado miembro las disposiciones sobre la igualdad de trato y la reagrupación familiar de la presente Directiva. Las personas que disfrutaban de protección internacional en un Estado miembro y son titulares de una tarjeta azul de la UE en otro deben disfrutar de los mismos derechos, incluida la igualdad de trato con los nacionales del Estado miembro de residencia, que cualquier otro tipo de titulares de la tarjeta azul de la UE en este último Estado miembro.
- (36) Las condiciones favorables de reagrupación familiar y el acceso sin obstáculos al trabajo para los cónyuges deben ser un elemento fundamental de la presente Directiva, con el fin de facilitar la atracción de trabajadores altamente capacitados. Se deben establecer excepciones específicas a la Directiva 2003/86/CE del Consejo a fin de alcanzar este objetivo. No deben aplicarse condiciones relacionadas con la integración ni períodos de espera antes de permitir la reagrupación familiar, pues es previsible que los trabajadores altamente capacitados y sus familias partirán de una situación favorable por lo que respecta a la integración en la comunidad de acogida. Con el fin de facilitar la rápida entrada de trabajadores altamente capacitados, si se reúnen las condiciones pertinentes y las solicitudes se presentan de forma simultánea, los permisos de residencia para los miembros de la familia se deben expedir al mismo tiempo que la tarjeta azul de la UE.
- (37) A fin de atraer a trabajadores altamente capacitados y fomentar su estancia ininterrumpida en la Unión, a la vez que se permiten la movilidad dentro de la Unión y la migración circular, deben establecerse excepciones a la Directiva 2003/109/CE del

⁴¹ Reglamento (UE) n.º 1231/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se amplía la aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004 y el Reglamento (CE) n.º 987/2009 a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por los mismos (DO L 344 de 29.12.2010, p. 1).

⁴² Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (DO L 255 de 30.9.2005, p. 22).

Consejo⁴³, de manera que los titulares de la tarjeta azul de la UE tengan un acceso más fácil al estatuto de residente de larga duración en la UE.

- (38) Con el fin de favorecer la movilidad de los trabajadores altamente capacitados entre la Unión y sus países de origen, deben establecerse excepciones a la Directiva 2003/109/CE que permitan unos períodos de ausencia más prolongados que los previstos en esa Directiva después de que los trabajadores de terceros países altamente capacitados hayan adquirido el estatuto de residentes de larga duración en la UE.
- (39) La movilidad profesional y geográfica de los trabajadores altamente capacitados de terceros países debe reconocerse como elemento importante para mejorar la eficiencia del mercado laboral en toda la Unión, abordar la escasez de competencias y compensar los desequilibrios regionales. La movilidad en la Unión debe facilitarse.
- (40) La inseguridad jurídica que rodea a los viajes profesionales de los trabajadores altamente capacitados debe despejarse definiendo este concepto y estableciendo una lista de las actividades que, en cualquier caso, deben considerarse actividades profesionales en todos los Estados miembros. No se debe permitir que los segundos Estados miembros exijan a los titulares de la tarjeta azul de la UE que ejerzan actividades profesionales un permiso de trabajo o cualquier otra autorización aparte de la tarjeta azul de la UE expedida por el primer Estado miembro. Si el Estado miembro que expide la tarjeta azul de la UE no aplica íntegramente el acervo de Schengen, su titular debe estar facultado para entrar y permanecer en uno o varios segundos Estados miembros con fines de actividad profesional durante un período máximo de 90 días en cualquier período de 180 días al amparo de la tarjeta azul de la UE.
- (41) Los titulares de la tarjeta azul de la UE deben estar autorizados a trasladarse a un segundo Estado miembro en condiciones simplificadas, si se proponen solicitar una nueva tarjeta azul de la UE basada en un contrato de trabajo existente o en una oferta firme de empleo. No se debe permitir que los segundos Estados miembros exijan a los titulares de la tarjeta azul de la UE ninguna otra autorización distinta de la tarjeta azul de la UE expedida por el primer Estado miembro. Se les debe autorizar a empezar a trabajar tan pronto como presenten una solicitud de tarjeta azul de la UE dentro del plazo previsto en la presente Directiva. En el segundo Estado miembro, el procedimiento para expedir una tarjeta azul de la UE debe simplificarse en comparación con la primera tarjeta azul de la UE; si el titular móvil de la tarjeta azul de la UE ya ha ejercido una actividad de alta capacitación en un Estado miembro durante cierto período de tiempo, el segundo Estado miembro no debe tener la necesidad de controlar exhaustivamente los mismos datos por segunda vez. Sin embargo, la movilidad debe seguir dependiendo de la demanda y, por tanto, en el segundo Estado miembro se debe exigir siempre un contrato de trabajo, y la retribución salarial debe cumplir el umbral fijado en el segundo Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva.
- (42) Aunque en la presente Directiva se establecen algunas normas especiales relativas a la entrada y la estancia en un segundo Estado miembro con fines de actividad profesional, así como de desplazamiento a un segundo Estado miembro para solicitar una nueva tarjeta azul de la UE en su territorio, son de aplicación todas las demás

⁴³

Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (DO L 16 de 23.1.2004, p. 44).

normas que rigen la circulación de personas a través de las fronteras, tal como se recogen en las disposiciones correspondientes del acervo de Schengen.

- (43) Si el Estado miembro que expide la tarjeta azul de la UE no aplica íntegramente el acervo de Schengen y el titular de la tarjeta azul de la UE, en las situaciones de movilidad previstas en la presente Directiva, cruza una frontera exterior en el sentido del Reglamento (UE) n.º 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁴, los Estados miembros deben tener derecho a exigir pruebas de que el titular de la tarjeta azul de la UE está entrando en su territorio para ejercer una actividad profesional o para solicitar una nueva tarjeta azul de la UE al amparo de un contrato de trabajo o una oferta firme de empleo. En caso de movilidad para el ejercicio de actividades profesionales, dicho Estado miembro debe poder exigir pruebas de la finalidad profesional de la estancia, como invitaciones, entradas o documentos que describan las actividades profesionales de la empresa y el cargo que el titular de la tarjeta azul de la UE desempeña en ella.
- (44) Cuando el titular de una tarjeta azul de la UE se traslade a un segundo Estado miembro para solicitar una tarjeta azul de la UE y vaya acompañado de miembros de su familia, dicho Estado miembro deberá poder exigir una prueba de su residencia legal en el primer Estado miembro. Además, en caso de cruce de una frontera exterior en el sentido del Reglamento (UE) n.º 2016/399, los Estados miembros que apliquen íntegramente el acervo de Schengen deberán consultar el Sistema de Información de Schengen y denegar la entrada u oponerse a la movilidad de las personas respecto de las que se haya introducido en dicho sistema una descripción a efectos de denegación de entrada o de estancia, según lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁵.
- (45) A efectos de la residencia de los beneficiarios de protección internacional en todos los Estados miembros, es necesario velar por que los Estados miembros distintos del que haya concedido la protección internacional estén informados de los antecedentes de protección de las personas afectadas, con el fin de que los Estados miembros puedan cumplir sus obligaciones relacionadas con el principio de no devolución.
- (46) Si un Estado miembro pretende expulsar a una persona que ha adquirido una tarjeta azul de la UE en dicho Estado miembro y es beneficiaria de protección internacional en otro Estado miembro, esa persona debe poder beneficiarse de la protección contra la expulsión garantizada por la Directiva 2011/95/UE y por el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951, modificada por el Protocolo firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967 (Convención de Ginebra).
- (47) Si la expulsión de un beneficiario de protección internacional del territorio de los Estados miembros está permitida en virtud de la Directiva 2011/95/UE, los Estados miembros deben estar obligados a velar por que toda la información se obtenga de fuentes pertinentes, incluidos, en su caso, el Estado miembro que haya concedido la protección internacional, y por que se evalúe en profundidad con el fin de garantizar

⁴⁴ Reglamento (CE) n.º 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.03.2016, p. 1).

⁴⁵ Reglamento (CE) n.º 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) (DO L 381 de 28.12.2006, p. 4).

que la decisión de expulsión del beneficiario es conforme al artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

- (48) Para controlar la aplicación de la presente Directiva, deben establecerse disposiciones específicas sobre presentación de informes con el fin de determinar y, en su caso, contrarrestar sus posibles consecuencias en forma de fuga de cerebros en los países en desarrollo y evitar la infrautilización de capacidades.
- (49) Dado que los Estados miembros no pueden alcanzar de manera suficiente los objetivos de la presente Directiva, a saber, el establecimiento de un procedimiento de admisión especial y la adopción de condiciones de entrada y residencia, ni garantizar los derechos aplicables a los nacionales de terceros países con fines de empleo de alta capacitación y a los miembros de sus familias, en particular para aprovechar mejor el atractivo global de la UE, en lo que se refiere a garantizar su movilidad entre Estados miembros y ofrecer un conjunto de criterios de admisión claro y único en los Estados miembros y que, por consiguiente, esos objetivos pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en ese mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (50) La Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de conformidad con el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea (TUE).
- (51) De conformidad con la Declaración política conjunta de 28 de septiembre de 2011 de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos⁴⁶, los Estados miembros se han comprometido a acompañar, en casos justificados, la notificación de sus medidas de transposición de uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.
- (52) De conformidad con los artículos 1 y 2 y el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al TUE y al TFUE, y sin perjuicio del artículo 4 del citado Protocolo, estos Estados miembros no participan en la adopción de la presente Directiva y no están vinculados por ella ni sujetos a su aplicación.
- (53) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no está vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.
- (54) En consecuencia, debe derogarse la Directiva 2009/50/CE.

⁴⁶

DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva establece:

- a) las condiciones de entrada y residencia durante más de tres meses en el territorio de los Estados miembros y los derechos de los nacionales de terceros países con fines de empleo de alta capacitación, y de los miembros de sus familias;
- b) las condiciones de entrada y residencia, así como los derechos, de los nacionales de terceros países y de los miembros de sus familias a que se refiere la letra a), en los Estados miembros distintos del primer Estado miembro que haya concedido una tarjeta azul de la UE.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «nacional de un tercer país»: cualquier persona que no sea ciudadana de la Unión en el sentido del artículo 20, apartado 1, del Tratado;
- b) «empleo de alta capacitación»: el empleo de una persona que:
 - en el Estado miembro de que se trate, está protegida como empleada en virtud del Derecho laboral nacional o de acuerdo con los usos nacionales, independientemente de su relación jurídica, a efectos del desempeño de un trabajo real y efectivo para otra persona o bajo la dirección de otra persona;
 - recibe una remuneración, y
 - tiene la competencia requerida, demostrada por una cualificación profesional superior.
- c) «tarjeta azul de la UE»: el permiso de residencia con la mención «tarjeta azul de la UE» que permite a su titular residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro con arreglo a la presente Directiva;
- d) «primer Estado miembro»: el primer Estado miembro que concede una tarjeta azul de la UE a un nacional de un tercer país;
- e) «segundo Estado miembro»: cualquier Estado miembro en el que el titular de la tarjeta azul de la UE tenga previsto ejercer o ejerza el derecho de movilidad con arreglo a la presente Directiva, distinto del primer Estado miembro;
- f) «miembros de la familia»: los nacionales de terceros países definidos en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2003/86/CE;

- g) «cualificación profesional superior»: la cualificación avalada por cualificaciones de enseñanza superior o por competencias profesionales superiores;
- h) «cualificaciones de enseñanza superior»: cualquier título, certificado u otro documento que acredite cualificaciones formales, expedido por una autoridad competente que certifique que se han cursado con éxito estudios de enseñanza superior o un programa de enseñanza de tercer ciclo equivalente, a saber, un conjunto de cursos impartidos por un centro de enseñanza reconocido como establecimiento de enseñanza superior o un centro de enseñanza de tercer ciclo equivalente por el Estado en que se encuentre, cuando los estudios necesarios para adquirir las cualificaciones hayan durado al menos tres años y correspondan al menos al nivel 6 de la CINE 2011 o al nivel 6 del MEC, con arreglo a la legislación nacional;
- i) «competencias profesionales superiores»: las competencias avaladas por un mínimo de tres años de experiencia profesional de un nivel comparable a las cualificaciones de enseñanza superior y que sean pertinentes en la profesión o el sector especificado en el contrato de trabajo o en la oferta firme de empleo;
- j) «experiencia profesional»: el ejercicio efectivo y legal de la profesión de que se trate;
- k) «profesión regulada»: una profesión regulada con arreglo a la definición del artículo 3, apartado 1, letra a), de la Directiva 2005/36/CE;
- l) «actividad profesional»: una actividad temporal relacionada con los intereses profesionales del empleador, como la asistencia a reuniones de negocios internas y externas, la asistencia a conferencias y seminarios, la negociación de acuerdos comerciales, la realización de ventas o actividades de mercadotecnia, la realización de auditorías internas o de clientes, la exploración de oportunidades de negocio o la asistencia y la recepción de formación;
- m) «protección internacional»: la definida en el artículo 2, letra a), de la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a los nacionales de terceros países que soliciten ser o hayan sido admitidos en el territorio de un Estado miembro con fines de empleo de alta capacitación.
2. La presente Directiva no se aplicará a los nacionales de terceros países:
 - a) que hayan solicitado protección internacional y estén a la espera de una decisión sobre su estatuto o que gocen de protección temporal de conformidad con la Directiva 2001/55/CE del Consejo⁴⁷ en un Estado miembro;
 - b) que hayan solicitado protección de conformidad con el Derecho nacional, las obligaciones internacionales o las prácticas del Estado miembro y estén a la espera de una decisión sobre su estatuto, o que gocen de protección de

⁴⁷

Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida (DO L 212 de 7.8.2001, p. 12).

conformidad con el Derecho nacional, las obligaciones internacionales o las prácticas del Estado miembro;

- c) que soliciten residir en un Estado miembro como investigadores, en el sentido de la Directiva (UE) n.º 2016/801, para realizar un proyecto de investigación;
 - d) que disfruten del estatuto de residente de larga duración en la UE en un Estado miembro, de conformidad con la Directiva 2003/109/CE, y ejerzan su derecho a residir en otro Estado miembro para desempeñar una actividad económica por cuenta propia o ajena;
 - e) que entren en un Estado miembro en virtud de los compromisos contraídos en un acuerdo internacional que facilite la entrada y la estancia temporal de determinadas categorías de personas físicas relacionadas con el comercio y la inversión, con excepción de los nacionales de terceros países que hayan sido admitidos en el territorio de un Estado miembro como personas trasladadas dentro de una empresa, de conformidad con la Directiva 2014/66/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁸;
 - f) que hayan sido admitidos en el territorio de un Estado miembro como trabajadores temporeros en virtud de la Directiva 2014/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁹;
 - g) cuya expulsión se haya suspendido por motivos de hecho o de Derecho;
 - h) que estén cubiertos por la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁰ mientras dure su desplazamiento al territorio del Estado miembro de que se trate;
 - i) que, en virtud de acuerdos entre la Unión y sus Estados miembros y terceros países, disfruten de derechos de libre circulación equivalentes a los de los ciudadanos de la Unión.
3. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de cualquier acuerdo entre la Unión y sus Estados miembros o entre los Estados miembros y uno o más terceros países que enumere las profesiones que no entren dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva a fin de garantizar la contratación ética en sectores que sufran de escasez de personal, mediante la protección de los recursos humanos en los países en desarrollo que sean signatarios de tales acuerdos.
4. Los Estados miembros no expedirán ningún otro permiso distinto de la tarjeta azul de la UE a nacionales de terceros países con fines de empleo de alta capacitación.

⁴⁸ Directiva 2014/66/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países en el marco de traslados intraempresariales (DO L 157 de 27.5.2014, p. 1).

⁴⁹ Directiva 2014/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre las condiciones de entrada y estancia de nacionales de terceros países para fines de empleo como trabajadores temporeros (DO L 94 de 28.3.2014, p. 375).

⁵⁰ Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 18 de 21.1.1997, p. 1).

Artículo 4

Disposiciones más favorables

1. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de las disposiciones más favorables de:
 - a) el Derecho de la Unión, incluidos los acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados entre la Unión, o la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y uno o más terceros países, por otra;
 - b) los acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados entre uno o más Estados miembros y uno o más terceros países antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.
2. La presente Directiva no afectará al derecho de los Estados miembros a adoptar o mantener disposiciones más favorables en relación con los artículos 10, 14, 15, 16 y 17, apartado 5.

Capítulo II

CRITERIOS DE ADMISIÓN, DENEGACIÓN O RETIRADA

Artículo 5

Criterios de admisión

1. Un nacional de un tercer país que solicite una tarjeta azul de la UE deberá:
 - a) presentar un contrato de trabajo válido o, conforme establezca el Derecho nacional, una oferta firme de empleo de alta capacitación, por seis meses como mínimo, en el Estado miembro de que se trate;
 - b) en el caso de las profesiones reguladas, presentar un documento que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Derecho nacional para el ejercicio, por parte de los ciudadanos de la Unión, de la profesión regulada especificada en el contrato de trabajo o en la oferta firme de empleo, conforme establezca el Derecho nacional;
 - c) en el caso de las profesiones no reguladas, presentar pruebas que acrediten una cualificación profesional superior;
 - d) presentar un documento de viaje válido, conforme establezca el Derecho nacional, y una solicitud de visado o un visado válido, si es necesario, o, en su caso, un permiso de residencia válido o un visado de larga duración válido;
 - e) presentar la prueba de que posee o, si así lo establece el Derecho nacional, de que ha solicitado un seguro de enfermedad frente a todos los riesgos que generalmente tienen cubiertos los nacionales del Estado miembro de que se trate durante los períodos en que no disfrute de tal cobertura ni del derecho a las prestaciones correspondientes en relación con su contrato de trabajo o derivadas de este.

2. Además de las condiciones establecidas en el apartado 1, el salario bruto anual resultante del salario mensual o anual especificado en el contrato de trabajo o la oferta firme de empleo no deberá ser inferior al umbral salarial definido y publicado a estos efectos por los Estados miembros. El umbral salarial establecido por los Estados miembros será como mínimo de 1,0 veces y como máximo de 1,4 veces el salario bruto anual medio del Estado miembro de que se trate.
3. Los Estados miembros exigirán que se cumplan todas las condiciones de las normativas, convenios colectivos o usos aplicables de los sectores ocupacionales pertinentes para el empleo de alta capacitación.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 y para el empleo en aquellas profesiones en las que haya una necesidad particular de trabajadores nacionales de terceros países y que pertenezcan a los grupos generales 1 y 2 de la CIUO, el umbral salarial será del 80 por ciento del umbral salarial establecido por el Estado miembro de que se trate de conformidad con el apartado 2.
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, por lo que respecta a los nacionales de terceros países que hayan obtenido una cualificación de enseñanza superior no más de tres años antes de la presentación de la solicitud de una tarjeta azul de la UE, el umbral salarial será del 80 por ciento del umbral salarial establecido por el Estado miembro de que se trate de conformidad con el apartado 2. El período de tres años podrá volver a aplicarse tras la obtención de cada nivel de cualificaciones de enseñanza superior.

El umbral salarial previsto en el párrafo primero del presente apartado se aplicará siempre que se presente una solicitud de primera tarjeta azul de la UE o de renovación durante ese período de tres años. Si la tarjeta azul de la UE expedida durante el período de tres años se renueva después de que haya transcurrido el período de tres años, será de aplicación el umbral salarial a que se refiere el apartado 2. No obstante, si la primera tarjeta azul de la UE expedida durante el período de tres años ha sido expedida hace menos de 24 meses, tras la primera renovación se aplicará el umbral salarial inferior previsto en el párrafo primero del presente apartado.

6. Los Estados miembros facilitarán la validación y el reconocimiento de los documentos que acrediten la cualificación profesional superior pertinente de conformidad con el apartado 1, letra c).
7. Los Estados miembros rechazarán las solicitudes de nacionales de terceros países que se considere representan una amenaza para el orden público, la seguridad pública o la salud pública.
8. Los Estados miembros podrán exigir al nacional de un tercer país interesado que facilite su dirección en su territorio.

Cuando la legislación nacional de un Estado miembro exija que se facilite una dirección en el momento de la solicitud y el nacional de un tercer país todavía no conozca su futura dirección, los Estados miembros aceptarán una dirección temporal. En este caso, el nacional de un tercer país deberá facilitar su dirección permanente a más tardar cuando se expida la tarjeta azul de la UE con arreglo al artículo 8.

Artículo 6

Causas de denegación

1. Los Estados miembros denegarán una solicitud de tarjeta azul de la UE en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) cuando el solicitante no cumpla las condiciones establecidas en el artículo 5;
 - b) cuando los documentos presentados se hayan obtenido de manera fraudulenta o hayan sido falsificados o alterados.
2. En caso de que la situación del mercado de trabajo experimente perturbaciones graves, tales como un elevado nivel de desempleo en un sector o una profesión determinados, que puede limitarse a una parte concreta de su territorio, los Estados miembros podrán verificar si las vacantes en cuestión no pueden ser ocupadas por mano de obra nacional o de la Unión, por nacionales de terceros países que residan legalmente en ese Estado miembro y que ya formen parte de su mercado de trabajo en virtud de la legislación de la Unión o nacional, o por residentes de larga duración en la UE que deseen desplazarse a dicho Estado miembro por motivos de empleo de alta capacitación de acuerdo con el capítulo III de la Directiva 2003/109/CE.

El Estado miembro de que se trate deberá notificar a la Comisión su intención de introducir un control de este tipo en una determinada profesión o sector, que puede limitarse a una parte concreta de su territorio, para los nacionales de terceros países procedentes de terceros países durante los 12 meses siguientes, y presentará a la Comisión todos los motivos pertinentes que justifiquen tal decisión. Para cada prórroga de 12 meses, el Estado miembro de que se trate enviará una nueva notificación justificada.
3. Los Estados miembros podrán denegar una solicitud de tarjeta azul de la UE cuando:
 - a) el empleador haya incumplido las obligaciones legales en materia de seguridad social, fiscalidad, derechos laborales o condiciones de trabajo;
 - b) la empresa del empleador esté siendo o haya sido liquidada en virtud del Derecho concursal nacional, o cuando no se esté realizando actividad económica alguna; o bien
 - c) el empleador haya sido sancionado por el empleo de nacionales de terceros países en situación irregular, de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 2009/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵¹, o por trabajo no declarado o empleo ilegal según el Derecho nacional.
4. Los Estados miembros podrán rechazar una solicitud de tarjeta azul de la UE a fin de garantizar la contratación ética en sectores que sufran escasez de trabajadores cualificados en los países de origen.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, al tomar la decisión de denegar una solicitud, el Estado miembro tendrá en cuenta las circunstancias específicas del caso y respetará el principio de proporcionalidad.

⁵¹ Directiva 2009/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, por la que se establecen normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 168 de 30.6.2009, p. 24).

Artículo 7

Retirada o no renovación de la tarjeta azul de la UE

1. Los Estados miembros retirarán la tarjeta azul de la UE o denegarán su renovación en los casos siguientes:
 - a) cuando la tarjeta azul de la UE o los documentos presentados se hayan obtenido de manera fraudulenta o hayan sido falsificados o alterados;
 - b) cuando el nacional de un tercer país ya no esté en posesión de un contrato de trabajo válido para un empleo de alta capacitación o de las cualificaciones requeridas por las letras b) y c) del artículo 5, apartado 1, o su salario haya dejado de cumplir el umbral salarial establecido de conformidad con el artículo 5, apartados 2, 4 o 5, según proceda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14.
2. Los Estados miembros podrán retirar la tarjeta azul de la UE expedida con arreglo a la presente Directiva o denegar su renovación en cualquiera de los casos siguientes:
 - a) por motivos de orden público, seguridad pública o salud pública;
 - b) cuando proceda, si el empleador no ha cumplido sus obligaciones legales en materia de seguridad social, fiscalidad, derechos laborales o condiciones de trabajo;
 - c) cuando las condiciones de las normativas, convenios colectivos o usos aplicables en los sectores profesionales pertinentes para el empleo de alta capacitación hayan dejado de cumplirse;
 - d) cuando el nacional de un tercer país no haya comunicado las modificaciones a las que se refiere el artículo 13, apartado 1, si procede, y en el artículo 14, apartado 3;
 - e) cuando el nacional de un tercer país ya no esté en posesión de un documento de viaje válido;
 - f) cuando el nacional de un tercer país no cumpla las condiciones de movilidad previstas en el presente capítulo o haga uso repetidamente de las disposiciones sobre movilidad del presente capítulo de manera abusiva.

Cuando la tarjeta azul de la UE se retire o no se renueve en virtud de la letra e) del apartado 2, los Estados miembros, antes de retirar o no renovar la tarjeta azul de la UE, fijarán un plazo razonable para que el nacional de un tercer país interesado obtenga y presente un documento de viaje válido.
3. La falta de la comunicación prevista en el artículo 13, apartado 1, o en el artículo 14, apartado 3, no se considerará un motivo suficiente para retirar o no renovar la tarjeta azul de la UE si el titular demuestra que las autoridades competentes no recibieron la comunicación por motivos ajenos a su voluntad.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, antes de tomar la decisión de retirar o de denegar la renovación de la tarjeta azul de la UE se tendrán en cuenta las circunstancias específicas del caso y se respetará el principio de proporcionalidad.

Capítulo III

TARJETA AZUL DE LA UE Y PROCEDIMIENTO

Artículo 8

Tarjeta azul de la UE

1. Cuando un nacional de un tercer país cumpla los criterios establecidos en el artículo 5 y no sea de aplicación ninguna causa de denegación con arreglo al artículo 6, se le expedirá una tarjeta azul de la UE.

Cuando un Estado miembro solo expida permisos de residencia en su territorio y el nacional del tercer país cumpla todos los requisitos de admisión contemplados por la presente Directiva, dicho Estado miembro deberá concederle los visados necesarios.

2. Los Estados miembros fijarán un período uniforme de validez de la tarjeta azul de la UE que no podrá ser inferior a 24 meses. Si el contrato de trabajo abarca un período más breve, la validez de la tarjeta azul de la UE deberá cubrir al menos el período de duración del contrato de trabajo más tres meses. Cuando se renueve una tarjeta azul de la UE, su período de validez no podrá ser inferior a 24 meses.
3. La tarjeta azul de la UE será expedida por las autoridades competentes de los Estados miembros en el formato uniforme establecido en el Reglamento (CE) n.º 1030/2002. Con arreglo a la letra a), punto 7.5-9, del anexo de dicho Reglamento, los Estados miembros indicarán en la tarjeta azul de la UE las condiciones de acceso al mercado laboral establecidas en el artículo 13, apartado 1, de la presente Directiva. En el epígrafe «Tipo de permiso» del permiso de residencia, los Estados miembros indicarán «Tarjeta azul de la UE».
4. Cuando un Estado miembro expida una tarjeta azul de la UE a un nacional de un tercer país al que haya concedido protección internacional, en el epígrafe «Observaciones» de la tarjeta azul de la UE de este nacional de un tercer país anotará: «Protección internacional concedida por [nombre del Estado miembro] con fecha de [fecha]». En caso de que dicho Estado miembro retire la protección internacional de que disfruta el titular de una tarjeta azul de la UE, deberá, si procede, emitir una nueva tarjeta azul de la UE sin dicha observación.
5. Cuando la tarjeta azul de la UE sea expedida por un Estado miembro a un nacional de un tercer país que sea beneficiario de protección internacional en otro Estado miembro, el Estado miembro que expida la tarjeta azul de la UE consignará en esta la siguiente observación: «Protección internacional concedida por [nombre del Estado miembro] con fecha de [fecha]» en la tarjeta azul de la UE.

Antes de que el Estado miembro consigne dicha observación, notificará al Estado miembro que vaya a mencionarse en ella la expedición de la tarjeta azul de la UE y pedirá a dicho Estado miembro información para comprobar si el titular de la tarjeta azul de la UE sigue siendo beneficiario de protección internacional. El Estado miembro mencionado en la observación deberá responder en el plazo de un mes tras recibir la solicitud de información. Cuando la protección internacional haya sido retirada por decisión firme, el Estado miembro que expida la tarjeta azul de la UE no anotará dicha observación.

Cuando, conforme a los instrumentos internacionales pertinentes o a la legislación nacional, la responsabilidad de la protección internacional del titular de la tarjeta azul de la UE se haya trasladado al Estado miembro tras la expedición de una tarjeta azul de la UE de conformidad con el párrafo primero, dicho Estado miembro modificará en consecuencia la observación en un plazo de tres meses a partir del traslado.

6. Durante su período de validez, la tarjeta azul de la UE permitirá a su titular:
 - a) entrar, volver a entrar y permanecer en el territorio del Estado miembro que haya expedido la tarjeta azul de la UE;
 - b) disfrutar de los derechos reconocidos en la presente Directiva.

Artículo 9

Solicitudes de admisión

1. Los Estados miembros determinarán si la solicitud de tarjeta azul de la UE debe presentarla el nacional del tercer país o el empleador. Los Estados miembros también podrán permitir que la solicitud sea presentada por cualquiera de los dos.
2. La solicitud se considerará y examinará bien cuando el nacional de un tercer país interesado esté residiendo fuera del territorio del Estado miembro en el que desea ser admitido, bien cuando ya esté legalmente presente en el territorio de dicho Estado miembro.

Artículo 10

Garantías procedimentales

1. Las autoridades competentes del Estado miembro adoptarán una decisión sobre la solicitud de la tarjeta azul de la UE y la notificarán por escrito al solicitante, con arreglo a los procedimientos de notificación establecidos en el Derecho nacional del Estado miembro de que se trate. La notificación se efectuará a más tardar en el plazo de 60 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Cuando el empleador haya sido reconocido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, la notificación se efectuará a más tardar en el plazo de 30 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud.
2. En circunstancias excepcionales y debidamente justificadas relacionadas con la complejidad de la solicitud, los Estados miembros podrán ampliar el plazo máximo a que se refiere el apartado 1 en 30 días. Se informará de la prórroga al solicitante antes de que dicho plazo haya expirado.
3. Si la información o los documentos facilitados en apoyo de la solicitud son insuficientes o incompletos, las autoridades competentes comunicarán al solicitante cuál es la información adicional que se requiere y fijarán un plazo razonable para presentarla. El plazo contemplado en el apartado 1 se suspenderá hasta que las autoridades hayan recibido la información o los documentos adicionales requeridos. Si la información o los documentos adicionales no se han facilitado en el plazo fijado, se podrá denegar la solicitud.
4. Toda decisión de denegar una solicitud de tarjeta azul de la UE, así como de no renovar o de retirar una tarjeta azul de la UE, se notificará por escrito al nacional de

un tercer país afectado y, en su caso, a su empleador, de conformidad con los procedimientos de notificación establecidos en el Derecho nacional aplicable. La notificación especificará los motivos de la decisión, la autoridad competente a la que puede recurrirse y el plazo para presentar el recurso. Los Estados miembros preverán un recurso judicial efectivo de conformidad con la legislación nacional.

5. Los solicitantes podrán presentar la solicitud de renovación antes de la fecha de expiración de la tarjeta azul de la UE. Los Estados miembros podrán fijar un plazo máximo de 60 días antes de la fecha de expiración de la tarjeta azul de la UE para la presentación de la solicitud de renovación.
6. Cuando el período de validez de la tarjeta azul de la UE expire durante el procedimiento de renovación, los Estados miembros permitirán al nacional de un tercer país permanecer en su territorio hasta que las autoridades competentes hayan adoptado una decisión sobre la solicitud.

Artículo 11

Tasas

El nivel de las tasas exigidas por los Estados miembros para tramitar las solicitudes no será desproporcionado ni excesivo.

Artículo 12

Empleadores reconocidos

1. Los Estados miembros podrán decidir establecer procedimientos de reconocimiento de los empleadores de conformidad con su legislación nacional o su práctica administrativa a los efectos de aplicar procedimientos simplificados para la obtención de una tarjeta azul de la UE.

En caso de que un Estado miembro decida establecer procedimientos de reconocimiento, deberá proporcionar información clara y transparente a los empleadores interesados sobre, entre otros extremos, las condiciones y los criterios de autorización, el período de validez del reconocimiento y las consecuencias del incumplimiento de las condiciones, incluida la posible retirada y no renovación, así como cualquier sanción aplicable.

Los procedimientos de reconocimiento no implicarán una carga administrativa ni costes desproporcionados o excesivos para los empleadores.

2. Los Estados miembros podrán denegar el reconocimiento a un empleador en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, en caso de que el empleador haya sido sancionado por dar empleo a nacionales de terceros países en situación irregular, de conformidad con la Directiva 2009/52/CE.

Los procedimientos simplificados incluirán la tramitación de las solicitudes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, párrafo segundo. Los solicitantes estarán exentos de la obligación de aportar las pruebas a que se refieren las letras c) y e) del artículo 5, apartado 1, y el artículo 5, apartado 8.

3. Los Estados miembros establecerán medidas dirigidas a impedir posibles abusos. Dichas medidas podrán incluir el control, la evaluación a intervalos regulares y, en su

caso, inspecciones de conformidad con el Derecho o las prácticas administrativas nacionales.

Los Estados miembros podrán, entre otras medidas, negarse a renovar o retirar el estatuto de empleador reconocido en caso de que el empleador no haya cumplido las obligaciones que le impone la presente Directiva o en caso de que el reconocimiento se haya obtenido de manera fraudulenta.

CAPÍTULO IV

DERECHOS

Artículo 13

Acceso al mercado de trabajo

1. Los titulares de la tarjeta azul de la UE tendrán pleno acceso al empleo de alta capacitación en el Estado miembro de que se trate. Los Estados miembros podrán exigir que los cambios de empleador y los cambios que afecten al cumplimiento de los criterios de admisión establecidos en el artículo 5 se comuniquen de conformidad con los procedimientos previstos en el Derecho nacional.

El procedimiento de comunicación no suspenderá el derecho del titular de la tarjeta azul de la UE a ejercer el empleo.

2. Sin perjuicio de los criterios de admisión establecidos en el artículo 5, los titulares de la tarjeta azul de la UE podrán ejercer una actividad por cuenta propia en paralelo a la actividad de alta capacitación.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando las actividades del empleo impliquen la participación en el ejercicio de la autoridad pública y la responsabilidad de salvaguardar el interés general del Estado, los Estados miembros podrán mantener restricciones del acceso al empleo.
4. El presente artículo se aplicará sin perjuicio del principio de preferencia por los ciudadanos de la Unión cuando proceda, con arreglo a las disposiciones de las actas de adhesión pertinentes.

Artículo 14

Desempleo temporal

1. El desempleo no constituirá por sí mismo una causa de retirada de la tarjeta azul de la UE, a menos que el período de desempleo sea superior a tres meses consecutivos o que la situación de desempleo se produzca en más de una ocasión durante el período de validez de la tarjeta azul de la UE.
2. Durante el período mencionado en el apartado 1, el titular de la tarjeta azul de la UE podrá buscar y aceptar empleo en las condiciones establecidas en el artículo 13.
3. El titular de la tarjeta azul de la UE comunicará el comienzo y, en su caso, el final del período de desempleo a las autoridades competentes del Estado miembro de residencia, de conformidad con los procedimientos nacionales aplicables.

Artículo 15

Igualdad de trato

1. Los titulares de la tarjeta azul de la UE disfrutarán de igual trato que los nacionales del Estado miembro que la expidió en cuanto a:
 - a) las condiciones de empleo, incluida la edad mínima para trabajar, y las condiciones de trabajo, incluidos el salario y el despido, el horario de trabajo, los permisos y las vacaciones, así como los requisitos de salud y seguridad en el lugar de trabajo;
 - b) la libertad de asociación, afiliación y pertenencia a una organización que represente a trabajadores o empleadores o a cualquier organización profesional, incluidos los derechos y las prestaciones que tal tipo de organización pueda ofrecer, sin perjuicio de las disposiciones nacionales en materia de orden público y seguridad pública;
 - c) la educación y formación profesional;
 - d) el reconocimiento de los diplomas, certificados y otros títulos profesionales, de conformidad con los procedimientos nacionales aplicables;
 - e) las ramas de la seguridad social definidas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 883/2004;
 - f) el acceso a bienes y servicios y el suministro de bienes y servicios que estén a disposición del público, incluidos los procedimientos para acceder a una vivienda, así como la información y los servicios de asesoramiento facilitados por las oficinas de empleo.
2. Con respecto a la letra c) del apartado 1, el Estado miembro de que se trate podrá restringir la igualdad de trato en lo que respecta a créditos y becas de estudios y de manutención o a otros tipos de créditos y becas para enseñanza secundaria y superior y para formación profesional. El acceso a la enseñanza universitaria y postsecundaria podrá estar sujeto a requisitos específicos de acuerdo con el Derecho nacional.

Con respecto a la letra f) del apartado 1, el Estado miembro de que se trate podrá restringir la igualdad de trato en lo que respecta a los procedimientos de acceso a la vivienda. Esto se entenderá sin perjuicio de la libertad de contratación de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional.
3. Los titulares de la tarjeta azul de la UE que se trasladen a un tercer país, o sus supérstites que residan en un tercer país y que deriven sus derechos del titular de la tarjeta azul de la UE, recibirán, en relación con la vejez, la invalidez o la defunción, las pensiones reglamentarias basadas en el empleo anterior del titular de la tarjeta azul de la UE y adquiridas de conformidad con la legislación a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 883/2004, en las mismas condiciones y con los mismos tipos que los nacionales de los Estados miembros de que se trate cuando se trasladen a un tercer país.
4. El derecho a la igualdad de trato establecido en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio del derecho del Estado miembro a retirar la tarjeta azul de la UE o denegar su renovación de conformidad con el artículo 7.

5. El presente artículo no será aplicable a los titulares de la tarjeta azul de la UE que gocen del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión en el Estado miembro de que se trate.
6. El presente artículo se aplicará a los titulares de la tarjeta azul de la UE que gocen de protección internacional únicamente cuando residan en un Estado miembro que no sea el Estado miembro que les haya concedido la protección internacional.

Artículo 16

Miembros de la familia

1. La Directiva 2003/86/CE del Consejo se aplicará con las excepciones establecidas en el presente artículo.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, y en el artículo 8 de la Directiva 2003/86/CE, la reagrupación familiar no estará supeditada al requisito de que el titular de la tarjeta azul de la UE tenga unas perspectivas razonables de obtener el derecho de residencia permanente ni a que haya cumplido un período mínimo de residencia.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, párrafo tercero, y en el artículo 7, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2003/86/CE, las condiciones y medidas de integración a que se refieren estas disposiciones solo se aplicarán previa concesión de la reagrupación familiar a los interesados.
4. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, párrafo primero, de la Directiva 2003/86/CE, si se cumplen las condiciones para la reagrupación familiar y las solicitudes se presentaron de forma simultánea, los permisos de residencia para los miembros de la familia se concederán al mismo tiempo que la tarjeta azul de la UE. En caso de que los miembros de la familia se reúnan con el titular de la tarjeta azul de la UE después de que a este se le haya concedido la tarjeta azul de la UE, y de que se cumplan las condiciones para la reagrupación familiar, los permisos de residencia se concederán a más tardar en el plazo de 60 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud.
5. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, apartados 2 y 3, de la Directiva 2003/86/CE, el período de validez de los permisos de residencia de los miembros de la familia será igual al de la tarjeta azul de la UE, en la medida en que el período de validez de sus documentos de viaje lo permita.
6. No obstante lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, letra b), y apartado 2, de la Directiva 2003/86/CE, los Estados miembros no aplicarán ningún límite temporal con respecto al acceso al mercado laboral. Sin perjuicio de las limitaciones previstas en el artículo 13, apartado 3, de esta Directiva, los miembros de la familia tendrán acceso a cualquier actividad por cuenta propia o ajena en el Estado miembro de que se trate.

Antes de que a un miembro de la familia se le conceda acceso al empleo, los Estados miembros podrán verificar que la vacante en cuestión no pueda ser ocupada por mano de obra nacional o de la Unión, por nacionales de terceros países que residan legalmente en ese Estado miembro y que ya formen parte de su mercado de trabajo en virtud de la legislación de la Unión o nacional, o por residentes de larga duración

en la UE que deseen trasladarse a ese Estado miembro por razones de empleo, de conformidad con el capítulo III de la Directiva 2003/109/CE.

7. No obstante lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2003/86/CE, al calcular los cinco años de residencia necesarios para obtener el permiso de residencia autónomo, se acumulará la residencia en diferentes Estados miembros.
8. Las disposiciones del artículo 17 relativas a la acumulación de periodos de residencia en diferentes Estados miembros por el titular de una tarjeta azul de la UE a efectos de la adquisición del estatuto de residente de larga duración en la UE se aplicarán por analogía.
9. El presente artículo no será aplicable a los titulares de la tarjeta azul de la UE que gocen del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión en el Estado miembro de que se trate.
10. El presente artículo se aplicará a los titulares de la tarjeta azul de la UE que gocen de protección internacional únicamente cuando residan en un Estado miembro que no sea el Estado miembro que les haya concedido la protección internacional.

Artículo 17

Estatuto de residente de larga duración en la UE para los titulares de la tarjeta azul de la UE

1. La Directiva 2003/109/CE del Consejo se aplicará con las excepciones previstas en el presente artículo.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2003/109/CE, los Estados miembros concederán el estatuto de residente de larga duración en la UE a los nacionales de terceros países que hayan residido legalmente y de forma ininterrumpida como titulares de la tarjeta azul de la UE en su territorio durante los tres años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud correspondiente.

El estatuto de residente de larga duración en la UE concedido con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del presente apartado se podrá retirar antes de que se cumpla el período de residencia legal e ininterrumpida de cinco años en el territorio de los Estados miembros a que se refiere el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2003/109/CE, si el nacional de un tercer país se encuentra en situación de desempleo y no dispone de recursos suficientes para mantenerse a sí mismo y, en su caso, para mantener a los miembros de su familia, sin recurrir al sistema de asistencia social del Estado miembro de que se trate.

Sin embargo, el estatuto de residente de larga duración en la UE no se retirará si el nacional de un tercer país:
 - a) sufre una incapacidad laboral temporal resultante de una enfermedad o un accidente;
 - b) está en paro involuntario debidamente acreditado y se ha inscrito como solicitante de empleo en la oficina de empleo correspondiente;
 - c) comienza una formación profesional que, salvo que el nacional de un tercer país se encuentre en situación de desempleo involuntario, deberá estar relacionada con su empleo anterior.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2003/109/CE, el titular de una tarjeta azul de la UE que haya hecho uso de la posibilidad prevista en el

artículo 20 de la presente Directiva estará autorizado a acumular períodos de residencia en diferentes Estados miembros a fin de cumplir el requisito de duración de la residencia, si dicho titular ha acumulado:

- a) cinco años de residencia legal e ininterrumpida en el territorio de los Estados miembros; y
 - b) dos años de residencia legal e ininterrumpida como titular de una tarjeta azul de la UE inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud correspondiente en el territorio del Estado miembro donde se presente la solicitud del estatuto de residente de larga duración en la UE.
4. A efectos del cálculo del período de cinco años de residencia legal e ininterrumpida en el territorio de la Unión a que se refiere la letra a) del apartado 3, y no obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, de la Directiva 2003/109/CE, si los periodos de ausencia del territorio de los Estados miembros son inferiores a 12 meses consecutivos y no exceden en total de 18 meses dentro del período de cinco años de residencia legal e ininterrumpida, no podrán interrumpir el período de cinco años.
 5. No obstante lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva 2003/109/CE, los Estados miembros ampliarán a 24 meses consecutivos el período de ausencia del territorio de los Estados miembros permitido al residente de larga duración en la UE titular de un permiso de residencia de larga duración con la anotación a que se refiere el artículo 18, apartado 2, de la presente Directiva y a los miembros de su familia a los que se haya concedido el estatuto de residente de larga duración en la UE.
 6. Las excepciones previstas en los apartados 4 y 5 podrán limitarse a los casos en que el nacional de un tercer país interesado presente la prueba de que estuvo ausente del territorio de los Estados miembros para ejercer una actividad económica como trabajador por cuenta propia o por cuenta ajena, para desempeñar una actividad de voluntariado o para estudiar en su país de origen.
 7. La letra f) del artículo 15, apartado 1, el artículo 19 y, en su caso, los artículos 16 y 21 se aplicarán a los titulares de permisos de residencia de larga duración que contengan la anotación a que se refiere el artículo 18, apartado 2.
 8. En caso de que el residente de larga duración en la UE que sea titular de un permiso de residencia de larga duración que contenga la anotación a que se refiere el artículo 18, apartado 2, de esta Directiva ejerza su derecho a trasladarse a un segundo Estado miembro con arreglo al capítulo III de la Directiva 2003/109/CE, no se aplicarán el artículo 14, apartados 3 y 4, ni el artículo 15, apartado 2, letra b), de dicha Directiva. El segundo Estado miembro podrá aplicar medidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, apartado 6, de la presente Directiva.

Artículo 18

Permiso de residencia de larga duración

1. A los titulares de la tarjeta azul de la UE que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 17 de la presente Directiva para la obtención del estatuto de residente de larga duración en la UE se les expedirá un permiso de residencia conforme al artículo 1, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1030/2002.

2. En el epígrafe «Observaciones» del permiso de residencia a que se refiere en el apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros anotarán «Antiguo titular de tarjeta azul de la UE».

Capítulo V

MOVILIDAD ENTRE ESTADOS MIEMBROS

Artículo 19

Actividad profesional en un segundo Estado miembro

1. Cuando un nacional de un tercer país titular de una tarjeta azul de la UE válida expedida por un Estado miembro que aplique íntegramente el acervo de Schengen entre y permanezca en uno o varios segundos Estados miembros durante un período de 90 días en cualquier período de 180 días con el fin de llevar a cabo una actividad profesional, el segundo Estado miembro no exigirá para ejercer dicha actividad ninguna autorización distinta de la tarjeta azul de la UE expedida por el primer Estado miembro.
2. Un nacional de un tercer país titular de una tarjeta azul de la UE válida expedida por un Estado miembro que no aplique íntegramente el acervo de Schengen tendrá derecho de entrada y permanencia, con objeto de ejercer una actividad profesional, en uno o varios segundos Estados miembros durante un máximo de 90 días en cualquier periodo de 180 días como titular de la tarjeta azul de la UE expedida por el primer Estado miembro. El segundo Estado miembro no exigirá para el ejercicio de la actividad profesional ninguna autorización distinta de la tarjeta azul de la UE expedida por el primer Estado miembro.

Artículo 20

Solicitud de tarjeta azul de la UE en un segundo Estado miembro

1. Tras 12 meses de residencia legal en el primer Estado miembro como titular de una tarjeta azul de la UE, el nacional del tercer país tendrá derecho a acceder a un segundo Estado miembro con fines de empleo de alta capacitación como titular de la tarjeta azul de la UE y de un documento de viaje válido, de conformidad con las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Tan pronto como sea posible y en un plazo máximo de un mes desde su entrada en el territorio del segundo Estado miembro, el titular de la tarjeta azul de la UE, su empleador o ambos presentarán una solicitud de tarjeta azul de la UE a la autoridad competente de dicho Estado miembro y proporcionarán todos los documentos que demuestren el cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 3 con respecto al segundo Estado miembro.

El titular de la tarjeta azul de la UE podrá trabajar en el segundo Estado miembro inmediatamente después de presentar la solicitud.

La solicitud también podrá presentarse a las autoridades competentes del segundo Estado miembro mientras el titular de la tarjeta azul de la UE esté residiendo en el territorio del primer Estado miembro.

3. A efectos de la solicitud a que se refiere el apartado 2, el titular de la tarjeta azul de la UE presentará:
 - a) la tarjeta azul de la UE válida expedida por el primer Estado miembro;
 - b) un contrato de trabajo válido o, según lo establecido en la legislación nacional, una oferta firme de empleo de alta capacitación de al menos seis meses en el segundo Estado miembro;
 - c) en el caso de las profesiones reguladas, un documento que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Derecho nacional para el ejercicio por parte de los ciudadanos de la Unión de la profesión regulada especificada en el contrato de trabajo o en la oferta firme de empleo, conforme establezca el Derecho nacional;
 - d) un documento de viaje válido, conforme establezca el Derecho nacional;
 - e) pruebas de que se cumple el umbral salarial establecido en el segundo Estado miembro en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 o, en su caso, en los apartados 4 o 5 del artículo 5.
4. El segundo Estado miembro denegará la solicitud de tarjeta azul de la UE en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) los documentos requeridos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 no se presentan;
 - b) los documentos han sido adquiridos de manera fraudulenta, falsificados o alterados;
 - c) el empleo no se ajusta a las condiciones establecidas en las normativas, los convenios colectivos o los usos aplicables a que se refiere el artículo 5, apartado 3.
5. Cuando el nacional de un tercer país represente una amenaza para el orden público, la seguridad pública o la salud pública, el segundo Estado miembro denegará la solicitud de tarjeta azul de la UE.
6. El segundo Estado miembro podrá denegar una solicitud de tarjeta azul de la UE sobre la base de una verificación realizada de conformidad con el artículo 6, apartado 2, tras una notificación justificada según lo establecido en dicho artículo, y únicamente en caso de que el segundo Estado miembro haya introducido asimismo dichas verificaciones para los nacionales de terceros países procedentes de terceros países con arreglo a la presente Directiva.
7. Cuando el nacional de un tercer país haga repetidamente uso de la posibilidad de entrar en segundos Estados miembros, de manera abusiva, y trabajar en ellos al amparo del presente artículo, el segundo Estado miembro podrá denegar la solicitud de tarjeta azul de la UE. El segundo Estado miembro comunicará al primer Estado miembro la denegación a efectos del artículo 7, apartado 2, letra f).
8. No obstante lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, el segundo Estado miembro adoptará una decisión sobre la solicitud de tarjeta azul de la UE y notificará por

escrito al solicitante y al primer Estado miembro a más tardar en el plazo de 30 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud su decisión de:

- a) en caso de que se cumplan las condiciones que se establecen en el presente artículo, expedir una tarjeta azul de la UE y permitir al nacional de un tercer país residir en su territorio con fines de empleo de alta capacitación; o bien
 - b) cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo, denegar la expedición de la tarjeta azul de la UE y obligar al solicitante y a los miembros de su familia a salir de su territorio, de conformidad con los procedimientos previstos en la legislación nacional.
9. Si la tarjeta azul de la UE expedida por el primer Estado miembro expira en el transcurso del procedimiento, el segundo Estado miembro podrá expedir, si así lo exige el Derecho nacional, permisos de residencia temporales nacionales o autorizaciones equivalentes, lo que permitirá al solicitante permanecer legalmente en su territorio hasta que las autoridades competentes hayan tomado una decisión sobre la solicitud.
10. A partir de la segunda vez que el titular de la tarjeta azul de la UE y, en su caso, los miembros de su familia, hagan uso de la posibilidad de trasladarse a otro Estado miembro con arreglo al presente artículo, se entenderá por «primer Estado miembro» el Estado miembro desde el que se traslade la persona de que se trate, y por «segundo Estado miembro», el Estado miembro en el que solicite residir. No obstante lo dispuesto en el artículo 20, apartado 1, el titular de una tarjeta azul de la UE podrá desplazarse a otro Estado miembro una segunda vez tras seis meses de residencia legal en el primer Estado miembro como titular de una tarjeta azul de la UE.

Artículo 21

Residencia en el segundo Estado miembro para los miembros de la familia

1. Cuando el titular de una tarjeta azul de la UE se traslade a un segundo Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, y cuando la familia ya estuviera constituida en el primer Estado miembro, los miembros de la familia estarán autorizados a acompañarlo o a reunirse con él y a entrar y permanecer en el segundo Estado miembro como titulares de permisos de residencia válidos obtenidos como miembros de la familia de un titular de la tarjeta azul de la UE en el primer Estado miembro.
2. En el plazo máximo de un mes desde su entrada en el territorio del segundo Estado miembro, los miembros de la familia de que se trate o el titular de la tarjeta azul de la UE presentarán a las autoridades competentes de ese Estado miembro, de conformidad con el Derecho nacional, una solicitud de permiso de residencia como miembros de la familia del titular.

En los casos en que el permiso de residencia de los miembros de la familia expedido por el primer Estado miembro expire en el transcurso del procedimiento o no otorgue ya a su titular el derecho a residir legalmente en el territorio del segundo Estado miembro, el segundo Estado miembro permitirá que el miembro de la familia permanezca en su territorio, si es necesario expidiéndole permisos de residencia temporales nacionales o autorizaciones equivalentes, en espera de que las autoridades competentes del segundo Estado miembro adopten una decisión sobre la solicitud.

3. El segundo Estado miembro podrá requerir a los miembros de la familia del titular de la tarjeta azul de la UE que adjunten a su solicitud de permiso de residencia:
 - a) su permiso de residencia en el primer Estado miembro y un documento de viaje válido, o copias certificadas de estos;
 - b) la prueba de haber residido como miembros de la familia del titular de la tarjeta azul de la UE en el primer Estado miembro.
4. No obstante lo dispuesto en el artículo 16, apartado 4, cuando los miembros de la familia se reúnan con el titular de la tarjeta azul de la UE después de que este se haya trasladado al segundo Estado miembro, el permiso de residencia se concederá a más tardar en el plazo de 30 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud, en caso de cumplirse las condiciones de la reagrupación familiar.
5. Además de las excepciones enumeradas en el artículo 16, el segundo Estado miembro no exigirá las pruebas a que se refieren las letras a) y b) del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/86/CE.
6. Si la familia no estuviera todavía constituida en el primer Estado miembro, se aplicará el artículo 16.
7. El presente artículo se aplicará a los titulares de la tarjeta azul de la UE que gocen de protección internacional únicamente cuando se desplacen para residir en un Estado miembro distinto de aquel que les haya concedido la protección internacional.
8. El presente artículo no será aplicable a los titulares de la tarjeta azul de la UE que gocen del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión en el segundo Estado miembro.

Artículo 22

Garantías y sanciones

1. Si el Estado miembro que expide la tarjeta azul de la UE no aplica íntegramente el acervo de Schengen y el titular de la tarjeta azul de la UE cruza una frontera exterior con los fines de movilidad a que se refieren los artículos 19 y 20, el segundo Estado miembro tendrá derecho a exigir como prueba de la movilidad del titular de la tarjeta azul de la UE:
 - a) la tarjeta azul de la UE válida expedida por el primer Estado miembro;
 - b) a efectos del artículo 19, la prueba de la finalidad profesional de la estancia;
 - c) a efectos del artículo 20, un contrato de trabajo o una oferta firme de empleo de alta capacitación, por seis meses como mínimo en el segundo Estado miembro.
2. Si el Estado miembro que expide la tarjeta azul de la UE no aplica íntegramente el acervo de Schengen y los miembros de la familia del titular de una tarjeta azul de la UE se reúnen con este para cruzar una frontera exterior con el fin de trasladarse a un segundo Estado miembro según lo dispuesto en el artículo 21, apartado 1, el segundo Estado miembro tendrá derecho a exigir, además de las pruebas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, que los miembros de la familia presenten sus permisos de residencia en el primer Estado miembro como miembros de la familia del titular de la tarjeta azul de la UE.

3. Si el segundo Estado miembro rechaza la solicitud de tarjeta azul de la UE de conformidad con la letra b) del artículo 20, apartado 8, el primer Estado miembro permitirá, a petición del segundo Estado miembro, la readmisión del titular de la tarjeta azul de la UE y, en su caso, de los miembros de su familia, sin formalidades y sin demora. Esto se aplicará también si la tarjeta azul de la UE expedida por el primer Estado miembro ha expirado o ha sido retirada durante el estudio de la solicitud. Tras la readmisión en el primer Estado miembro se aplicará el artículo 14.
4. El titular de la tarjeta azul de la UE o su empleador en el segundo Estado miembro podrán ser considerados responsables de los costes derivados de la readmisión del titular de la tarjeta azul de la UE y los miembros de su familia mencionados en el apartado 4.
5. Los Estados miembros podrán considerar al empleador del titular de la tarjeta azul de la UE responsable del incumplimiento de las condiciones de movilidad establecidas en el presente capítulo o del uso repetido de las disposiciones de movilidad de este capítulo de manera abusiva.

Cuando se considere responsable al empleador, el Estado miembro de que se trate establecerá sanciones. Esas sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

6. Cuando un Estado miembro retire o no renueve una tarjeta azul de la UE que contenga la observación citada en el artículo 8, apartado 4, y decida proceder a la expulsión del nacional de un tercer país, solicitará al Estado miembro mencionado en dicha observación que confirme si esa persona sigue siendo beneficiaria de protección internacional en dicho Estado miembro. El Estado miembro mencionado en la observación responderá en el plazo de un mes tras recibir la solicitud de información.

Si el nacional de un tercer país sigue siendo beneficiario de protección internacional en el Estado miembro mencionado en la observación, será expulsado a dicho Estado miembro, el cual, sin perjuicio de la legislación de la Unión o nacional aplicable y del principio de unidad familiar, permitirá de inmediato la readmisión, sin más formalidades, de dicho beneficiario y los miembros de su familia.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo, el Estado miembro que haya adoptado la decisión de expulsión conservará el derecho a enviar, de conformidad con sus obligaciones internacionales, al nacional de un tercer país a un país distinto del Estado miembro que le concedió la protección internacional, cuando dicha persona cumpla las condiciones previstas en el artículo 21, apartado 2, de la Directiva 2011/95/UE.

7. Cuando el titular de la tarjeta azul de la UE o los miembros de su familia crucen la frontera exterior de uno de los Estados miembros que aplican íntegramente el acervo de Schengen, dicho Estado miembro consultará el Sistema de Información de Schengen. El Estado miembro denegará la entrada a las personas cuya descripción se haya introducido en el Sistema de Información de Schengen a efectos de denegación de entrada o permanencia.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23

Acceso a la información y controles

1. Los Estados miembros asegurarán que la información sobre todas las pruebas documentales necesarias para presentar una solicitud y la información sobre los requisitos de entrada y residencia, y en particular los derechos, obligaciones y garantías procedimentales, de los nacionales de terceros países que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva y de los miembros de sus familias sean fácilmente accesibles para los solicitantes. Esta información deberá incluir la relativa a los umbrales salariales establecidos en el Estado miembro de que se trate de conformidad con el artículo 5, apartados 2, 4 y 5, y la relativa a las tasas aplicables.

También incluirá información sobre:

- a) las actividades profesionales que se permite ejercer en el territorio del Estado miembro de que se trate a un titular de la tarjeta azul de la UE procedente de otro Estado miembro según lo dispuesto en el artículo 19,
- b) los procedimientos aplicables para la obtención de una tarjeta azul de la UE, así como los permisos de residencia para los miembros de la familia de su titular, en un segundo Estado miembro, conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y 21.

En caso de que los Estados miembros decidan hacer uso de la posibilidad prevista en el artículo 6, apartado 2, la introducción de una verificación de la situación del mercado de trabajo en un sector o una profesión determinados o en una región determinada se comunicará del mismo modo.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, cada año y cada vez que se efectúe una modificación, el factor que hayan decidido establecer para determinar los umbrales salariales anuales, así como los correspondientes importes nominales, de conformidad con el artículo 5, apartados 2, 4 y 5.

Los Estados miembros comunicarán cada año a la Comisión la lista de profesiones a las que se aplica una excepción de conformidad con el artículo 5, apartado 4.

Cuando los Estados miembros denieguen las solicitudes de tarjeta azul de la UE por consideraciones de contratación ética, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 4, comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros su decisión, debidamente justificada, en la que indicarán los países y sectores de que se trate.

Los Estados miembros comunicarán cada año a la Comisión la lista de las actividades profesionales permitidas, en el sentido del artículo 2, letra l), para la aplicación del artículo 19.

3. Los Estados miembros supervisarán y comunicarán cada año a la Comisión el impacto de la presente Directiva en los mercados de trabajo nacionales.

Artículo 24

Estadísticas

1. Cada año, y por primera vez el...⁵² a más tardar, los Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 862/2007⁵³, comunicarán a la Comisión las estadísticas sobre el número de nacionales de terceros países a los que se les haya concedido una tarjeta azul de la UE y de aquellos cuyas solicitudes se hayan rechazado, especificando cuáles se han rechazado en aplicación del artículo 6, apartado 2, así como del número de nacionales de terceros países cuya tarjeta azul de la UE haya sido renovada o retirada durante el año natural anterior. Dichas estadísticas se desglosarán en función de la nacionalidad, la profesión, la duración de la validez de los permisos, el sexo y la edad de los solicitantes y el sector económico. Las estadísticas de los nacionales de terceros países a los que se les haya concedido una tarjeta azul de la UE se desglosarán además en beneficiarios de protección internacional, beneficiarios del derecho a la libre circulación y adquirentes del estatuto de residente de larga duración en la UE de conformidad con el artículo 17.

Las estadísticas sobre los miembros de la familia admitidos se comunicarán de la misma manera, salvo la información relativa a su profesión y al sector económico.

En el caso de los titulares de la tarjeta azul de la UE y los miembros de sus familias a los que se les haya concedido un permiso de residencia en un segundo Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21, la información suministrada indicará asimismo el Estado miembro de residencia anterior.
2. A efectos de la aplicación del artículo 5, apartados 2, 4 y 5, se hará referencia a los datos enviados a Eurostat de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 549/2013⁵⁴.

Artículo 25

Presentación de informes

Cada tres años, y por primera vez el [*cinco años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva*] a más tardar, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros, en particular de la evaluación de las repercusiones de los artículos 5, 12, 19 y 20, y del impacto de la presente Directiva en la situación de los mercados laborales nacionales. La Comisión propondrá, en su caso, las modificaciones necesarias.

La Comisión evaluará, en particular, la pertinencia del umbral salarial establecido en el artículo 5 y de las excepciones establecidas en él, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las diversas situaciones económicas, sectoriales y geográficas y las repercusiones en el mercado laboral de los Estados miembros.

⁵² Cuatro años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

⁵³ Reglamento (CE) n.º 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, sobre las estadísticas comunitarias en el ámbito de la migración y la protección internacional y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 311/76 del Consejo relativo a la elaboración de estadísticas de trabajadores extranjeros (DO L 199 de 31.7.2007, p. 23).

⁵⁴ Reglamento (UE) n.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (DO L 174 de 26.6.2013, p. 1).

Artículo 26

Cooperación entre puntos de contacto

1. Los Estados miembros designarán puntos de contacto responsables de la recepción y transmisión de la información necesaria para la aplicación de los artículos 17, 19, 20 y 23 que cooperarán de manera eficaz entre sí.
2. Los puntos de contacto de los Estados miembros deberán, en particular, cooperar de manera eficaz en lo que respecta a las modalidades de validación con las partes interesadas en los sectores de la educación, la formación, el empleo y la juventud, así como a otros ámbitos de actuación pertinentes, necesarios para aplicar los artículos 5, apartado 1, letra c), y 5, apartado 6.
3. Los Estados miembros organizarán la oportuna cooperación para el intercambio de la información y la documentación a que se refiere el apartado 1. Los Estados miembros darán preferencia al intercambio de información a través de medios electrónicos.

Artículo 27

Derogación de la Directiva 2009/50/CE

Queda derogada la Directiva 2009/50/CE con efecto a partir del... [dos años + 1 día después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo [II](#).

Artículo 28

Incorporación al Derecho nacional

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el [dos años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva]. Informarán inmediatamente al respecto a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho nacional que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en las letras g) e i) del artículo 2 por lo que se refiere al reconocimiento de las competencias profesionales superiores como cualificaciones profesionales superiores a más tardar [2 años después de la expiración del plazo de transposición].

Artículo 29

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 30

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros, de conformidad con los Tratados.

Hecho en Estrasburgo, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente